



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“Criterios para la indemnización a consecuencia de los daños sufridos en un jugador de fútbol, por la acción de su competidor”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Padilla Huamán, Augusto Armando (ORCID: 0000-0002-2598-0784)

ASESOR:

Dr. Huertas Cárdenas, Alex Edgardo (ORCID: 0000-0002-8663-6961)

LINEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho civil

TRUJILLO – PERÚ

2018

DEDICATORIA

A MI ADORABLE HIJO, ANGEL ARMANDO. El cual constituye mi máxima motivación de sacrificio, esfuerzo y perseverancia.

A MI AMADA ESPOSA, ANGHELA DEL CASTILLO. Por su apoyo y ánimo constante, en el camino de cumplir mis metas.

A MI PADRE, ARMANDO PADILLA Por ser la guía desde mi infancia. Por sus consejos, su comprensión y sobre todo su confianza brindada. Por haberme inculcado la honestidad, el respeto hacia los demás y a valorar las cosas que uno consigue con tanto sacrificio.

A MI MADRE, LUSDINA HUAMÁN Por constituir el cimiento primordial de todo lo que soy. Por su absoluto apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo. Por sus enseñanzas, valores y virtudes, los cuales me han permitido ser un hombre de bien; pero más que nada, siempre le agradeceré por todo el sacrificio que realizó.

AGRADECIMIENTO

A los autores citados en esta investigación, cuyos trabajos e investigaciones constituyen la base de este trabajo.

Al Profesor Mariano Cruz Lezcano, por sus orientaciones impartidas ante las inquietudes surgidas de esta investigación.

Al jurista Mario Castillo Freyre, por su cordial atención y disposición a ser entrevistado.

A los magistrados del Juzgado Civil y Corte Superior de Justicia de la Libertad, que se dieron un tiempo y me abrieron las puertas de su despacho para poder entrevistarlos.

Y a mi amigo Alan Calderón Muchcco, por su ánimo, preocupación y atención en el avance de esta tesis.

ÍNDICE DE CONTENIDIO

Carátula	
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Indice de contenidos	iv
Indice de tablas.....	v
Indice de gráficos	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
I. INTRODUCCION.....	01
II. MARCO TEÓRICO.....	04
III. MÉTODOLÓGÍA.....	22
3.1 Tipo y diseño de la investigación.....	22
3.2 Categorías y Subcategorías	22
3.3 Escenario de estudio.....	23
3.4 Participantes	23
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	23
3.6. Pocedimientos.....	24
3.7 Rigor científico.....	25
3.8 Método de análisis de la información.....	25
3.9 Aspectos éticos	25
IV. RESULTADOS Y DISCUCION.....	26
VI. CONCLUSIONES.....	60
VII. RECOMENDACIONES	62
REFERENCIAS	63
ANEXOS.....	67

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1	26
Tabla N° 2	27
Tabla N° 3	27
Tabla N° 4	28
Tabla N° 5	28
Tabla N° 6	29
Tabla N° 7	30
Tabla N° 8	31
Tabla N° 9	32
Tabla N° 10	33
Tabla N° 11	34
Tabla N° 12	35
Tabla N° 13	35
Tabla N° 14	68

ÍNDICE DE GRAFICOS

Gráfico N° 1. Cuadro de aportes de investigación	77
--	----

RESUMEN

La presente investigación, tiene como objetivo general establecer aquellos criterios jurídicos que resultan observables para determinar la responsabilidad civil del jugador de fútbol que ocasiona daños a su contrincante.

El desarrollo de la investigación por su connotación es de naturaleza cualitativa, en la medida que se trata analizar las diversas conductas calificables como violentas y riesgosas de algunos futbolistas que producen eventualmente lesiones graves en sus contrincantes al encontrarse en ejercicio de la actividad deportiva, y que podrían conllevar a la configuración de supuestos de Responsabilidad Civil.

Por parte de la base teórica y jurisprudencial abordada, y por medio de la contrastación con los expertos en materia del derecho civil y de la Responsabilidad Civil deportiva, se obtuvo como resultado que los criterios observables para determinar el deber de indemnizar a consecuencia de los daños sufridos en un jugador de fútbol por la acción de su competidor son: el accionar que transgreda las normas de juego; un accionar que exceda el límite de lo normal en el deporte y una acción que evidencie la intención de provocar el resultado dañoso.

Se logró establecer aquellos criterios jurídicos que resultan observables, para determinar la responsabilidad civil del jugador de fútbol que ocasiona daños a su contrincante, mediante la aplicación de los instrumentos de recolección de datos como la ficha de análisis documental, guías de entrevistas, y la profundización de conceptos en el marco teórico.

Palabras claves: Responsabilidad Civil, criterios jurídicos, daños físicos.

ABSTRACT

The general objective of this research is to establish those legal criteria that are observable to determine the civil liability of the soccer player that causes damage to his opponent.

The development of the research, due to its connotation, is qualitative in nature, insofar as it tries to analyze the various behaviors that qualify as violent and risky by some footballers that eventually cause serious injuries to their opponents when they are in sport, and that could lead to the configuration of cases of Civil Liability. On the part of the theoretical and jurisprudential basis addressed, and by means of the contrast with the experts in the field of civil law and Sports Civil Liability, it was obtained as a result that the observable criteria, to determine the duty to compensate as a result of the Damages suffered to a soccer player by the action of his competitor are: action that transgresses the rules of the game, action that exceeds the limit of what is normal in the sport, and action that evidences the intention to cause the harmful result.

It was possible to establish those legal criteria that are observable, to determine the civil liability of the soccer player who causes damage to his opponent, through the application of data collection instruments such as the document analysis sheet, interview guides, and the deepening of concepts in the theoretical framework.

Keywords: Civil Liability, legal criteria, physical damage

I. INTRODUCCION

Resulta sencillo advertir que, en un contexto de práctica del deporte futbolístico se producirán de manera eventual lesiones físicas entre quienes lo practican. Lesiones que, dependiendo al grado del daño, pondrán a los jugadores fuera de esta práctica por algún tiempo determinado o incluso de por vida. Este hecho supone la necesidad de que el estado se vea obligado a participar en su regulación, pero he aquí parte del problema, ya que el estado peruano no ha dado disposiciones normativas específicas que regulen la Responsabilidad Civil o Penal en materia deportiva. La escasa legislación frente al tema y los pocos estudios nacionales realizados al respecto, evidencian también una realidad jurídica en donde la Responsabilidad Civil derivada de los daños deportivos, no ha sido prioridad de estudio en el Perú. Lo que no resulta ser el caso de los daños derivados de muchos otros contextos de la actividad humana, tales como: Los daños derivados de productos defectuosos, los daños derivados de la práctica médica, los daños derivados de los accidentes de tránsito, entre otros. Por los cuales la legislación nacional, no solo se ha preocupado de establecer un marco normativo específico de Responsabilidad Civil, en sus legislaciones especiales, sino también ha otorgado a alguna de ellas el carácter objetivo de responsabilidad. Por otro lado, la doctrina nacional no ha realizado trabajos suficientes a efectos de esclarecer y regularizar, las dudas que puedan generarse al abordar el estudio de este tipo de responsabilidad. Evidenciándose, que la ausencia de legislación específica, la escasa jurisprudencia, y sumado que a la vez la doctrina nacional no consigue desarrollar estudios frente al tema y la internacional no logra trazar una línea de pensamiento unívoco, son factores que solo contribuyen a incrementar más esta problemática. Con lo expuesto, suele plantearse la siguiente cuestión ¿Si en el desarrollo de un partido de fútbol, uno de los jugadores, resulta con lesiones ocasionadas por otro jugador, aquel jugador, deberá ser indemnizado por los daños que sufre o no? Y en base a ello, ¿qué criterios se deberán tomar en cuenta para atribuir o descartar la Responsabilidad Civil del autor del daño?

Este es un tema que suele generar dudas entre quienes practican este deporte, especialmente en el ámbito profesional. La irrefutable cuestión de saber si resulta indemnizable reclamar por los daños sufridos durante el desarrollo de una actividad deportiva, es una inquietud presente entre los que desarrollan esta práctica; inquietud que no aqueja solo a deportistas, sino también a distintas clases de individuos, tales como: dirigentes deportivos, entrenadores de fútbol, estudiantes de derecho, abogados, fiscales, jueces, entre otros; los cuales presentan la incertidumbre acerca de cómo es que se abordará este problema de llegar a una instancia judicial, ante la problemática descrita se planteó la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los criterios que deben observarse para determinar el deber de indemnizar, a consecuencia de los daños sufridos en un jugador de fútbol por la acción de su competidor?

El presente trabajo sustenta su justificación, en la premisa de que todo daño considerado injusto debe indemnizarse, esto en beneficio de toda persona que padezca de uno. Por otro lado, se justifica, en la medida que en la Legislación Peruana, no existe normativa en especial que regule el régimen de la Responsabilidad civil deportiva. Por otro lado, las normas contenidas en el máximo cuerpo legal del deporte peruano “Ley de promoción y desarrollo del deporte – Ley N° 28036”, no prescriben algún fundamento jurídico sobre como deberá observarse este supuesto de responsabilidad Civil, solo limitándose al establecimiento de disposiciones que rigen la estructura y el funcionamiento de los organismos públicos y privados vinculados al desarrollo de la actividad deportiva.

El fundamento de esta investigación está basado en un diseño básico – cualitativo y formal, por la cual no se utilizarán cuadros estadísticos ni conteos. Este trabajo ante la escasa jurisprudencia, doctrina y carencia de regulación normativa en el país, plantea realizar un estudio teórico, a fin de establecer los criterios que resultan observables para determinar el deber de indemnizar a consecuencia de los daños ocasionados por un jugador de fútbol a su contrincante. En tal sentido, la forma de estudio a realizar será propositiva, ya que se brindará una propuesta teórica respecto a la problemática del tema estudiado. Así, en el afán de recoger información necesaria para nuestra

investigación, se aplicarán análisis documentarios y se efectuarán entrevistas a especialistas del derecho civil, y también se realizará una profundización y análisis de los conceptos teóricos que son base de esta investigación.

Por lo tanto, producto de esta investigación se dispararán muchas de las incógnitas que el tema genera; asimismo, quienes revisen este trabajo contarán con una herramienta basada en el análisis jurídico a nivel doctrinal, legislativo y jurisprudencial; pero, sobre todo centrada en la particularidad de los daños derivados del deporte futbolístico, permitiendo obtener una solución práctica y coherente con la realidad del tema. Los beneficiados, por un lado, serán los jugadores de fútbol que padezcan de un daño considerado injusto y antideportivo, los mismos que podrán contar con un sustento teórico, claro y definido, respecto al resarcimiento del daño que padecen, y por el otro, los operadores del derecho los cuales contarán con criterios legales asentados que permitirán tener un panorama claro cuando les toque abordar el estudio de este supuesto especial de Responsabilidad Civil. Es así, que resulta fundamental establecer criterios que podrían resultar observables al momento de evaluar la Responsabilidad Civil de un jugador de fútbol. En ese ánimo, la hipótesis planteada fue que los criterios que deben observarse para determinar el deber de indemnizar, a consecuencia de los daños sufridos en un jugador de fútbol por la acción de su competidor son: “Un accionar que transgreda las normas de juego”, “un accionar que exceda el límite de lo normal en el deporte” y “una acción que evidencie la intención de provocar el resultado dañoso”. Es así, que nuestro objetivo general fue la de establecer aquellos criterios que resultarían observables para determinar el deber de indemnizar, y nuestros objetivos específicos estuvieron direccionados a: Analizar el desarrollo doctrinal nacional y comparado frente al estudio de la Responsabilidad Civil Deportiva; identificar los criterios de Responsabilidad Civil Deportiva recogidos en la jurisprudencia nacional y en la jurisprudencia argentina y española; identificar los elementos que configuran el ámbito de lo normal en el deporte; determinar el Sistema de Responsabilidad Civil aplicable a los daños sufridos a los daños sufridos en un jugador de fútbol por la acción de su competidor, e identificar los criterios circunstanciales propios del desarrollo del juego futbolístico, que ayuden a identificar una conducta reprochable.

II.MARCO TEÓRICO

TEORÍAS QUE SUSTENTAN LA JUSTIFICACIÓN Y LA CONDENA DE LAS LESIONES DEPORTIVAS. Existen distintas teorías que abarcan los principios de la responsabilidad en los accidentes deportivos, la doctrina se divide en dos grupos: TEORÍAS ABSOLUTORIAS DE RESPONSABILIDAD, que sustentan que los daños provenientes del ejercicio del deporte están avalados con una presunción de licitud que, descartaría desde un inicio, la intención de resarcimiento de daños. El planteamiento de esta premisa se encuentra postulada tanto en el ámbito jurídico, como también en el social. Pues en la práctica, escasamente suelen interponerse demandas de indemnización por los daños suscitados en este contexto, pudiendo este comportamiento deberse, tal como lo demuestra Changaray (2012) de encuestas practicadas a jugadores de fútbol, a la concurrencia de diferentes factores como: la ignorancia acerca del derecho a una reparación por los daños sufridos; la creencia en ser necesario de resistir esos “infortunios” suscitados de la práctica del deporte; el desconocimiento de como se produjo el daño, quien fue su autor, la imputabilidad de su acción, etc. Asimismo, también en el plano jurídico, se han realizado esfuerzos diversos, para justificar los daños de origen deportivo. Es preciso apuntar, que para la posición doctrinaria la mayoría de los autores y de los fallos judiciales se encuentran enrolados en este primer grupo, vale decir, se pronuncian en favor de la irresponsabilidad del agente en los accidentes deportivos. Eso explica la existencia en la doctrina, de varias teorías que sustentan la irresponsabilidad de los daños originados en una práctica deportiva, como la TEORIA DE CONSENTIMIENTO DADO POR LA VÍCTIMA AL DAÑO SUFRIDO, también entendida, como el consentimiento otorgado al riesgo que resulta de aceptar participar o intervenir de cualquier manera en una justa deportiva. Para Soler, citado en Brebbia (1962), la eficacia jurídica que tiene esta teoría como eximente de responsabilidad, radica en que los bienes a los cuales la tutela legal se refiere son bienes jurídicos en cuanto el interés privado los considere y trate como valiosos, de tal modo que, al brindarse permiso para su eventual destrucción, tales bienes se tornan inidóneos como objeto de una posible violación jurídica. Concluyendo, que el consentimiento quita así, al acto consentido su contenido de ilicitud en un sentido objetivo. Por su parte Iturraspe (1980), sostiene que esta

teoría: Predica que es el asentimiento del ofendido o dañado que participa de la contienda deportiva, lo que elimina la ilicitud del hecho. Se aclara que no se trata de consentir en ser lesionado, sino en tomar parte de un deporte con pleno conocimiento de las naturales secuelas que su intervención produce. (p. 190) Como podemos advertir, para la teoría antes abordada, basta con un solo criterio para exonerar de responsabilidad al deportista “Que exista el Consentimiento de la Víctima de participar en el deporte”, pero resulta precario, en cuanto a fundamento jurídico se refiere, que solo el consentimiento pueda exculpar la autoría de un daño. A ello se aborda esta segunda teoría. TEORÍA DEL CONSENTIMIENTO DADO POR LA VÍCTIMA EN DEPORTES AUTORIZADOS POR EL ESTADO, en la que, autores como Sebastián Soler citado en Mario C. y Felipe O. (2002), postulan que el sólo asentimiento del deportista, no puede convertir en lícito el comportamiento causante del daño; agrega que se puede llegar a una justificación, pero solo si concurre un segundo elemento: la autorización del Estado acordada para la práctica del deporte en cuestión. Por su parte Brebbia (1962), al explicar esta teoría señala que no es posible que el Estado autorice un match de box, y que simultáneamente reprima como delito o sancione como hecho ilícito civil, los eventuales daños que esa actividad comporta habitualmente y que se tuvieron en cuenta al permitírsela. LA TEORÍA DEL EJERCICIO PROFESIONAL, conocida también, como la Teoría de la justificación por el ejercicio legítimo de una actividad lícita. Esta teoría sostiene que el daño derivado, de la práctica del deporte, no es ilícito en razón de que su autor está haciendo uso del derecho legítimo a ejercer una actividad profesional, en el caso un deporte que no deja de ser tal cuando es practicado con fines utilitarios. Comprendiendo tanto el ejercicio profesional como al aficionado (Iturraspe.1980). TEORÍA DE ATIPICIDAD, los que siguen esta teoría sostienen que sea tanto por la ausencia del ingrediente subjetivo o porque no encuadra en el “verbo rector”, para el caso del deporte del fútbol, el jugador no “golpea” a su adversario, sino “carga” contra él; no acciona con violencia, sino con “vehemencia” con “compasión competitiva”; no existe intención, negligencia o imprudencia en su actuar, sino una actividad acorde al reglamento respectivo (Iturraspe, 1980). TEORÍA DE LAS CAUSAS SUPRALEGALES DE JUSTIFICACIÓN: Brebbia (1962), haciendo una síntesis de las teorías propuestas por Mayer, Jiménez de Asúa y Meszger, entre

otros, manifiesta que: las normas de cultura son órdenes y prohibiciones mediante las cuales una sociedad exige el comportamiento que corresponde a su interés. El orden jurídico nace dentro de una cultura determinada y consiste en el reconocimiento de los intereses sociales predominantes. La separación de lo lícito y lo ilícito, se realiza por el reconocimiento de las normas de cultura; y la comprobación de un interés justificado determina la licitud de acciones típicas en la medida en que el interés es reconocido por una norma de cultura sea a su vez reconocida por el estado. (p. 24). TEORÍA DE LA REALIZACIÓN DE UN FIN RECONOCIDO POR EL ESTADO, Von Liszt, citado en Bosso (1984), sostiene que del conjunto de disposiciones jurídicas puede resultar que la persecución de un determinado fin sea considerada como justificada. De ahí se deduce que, si el acto es el medio adecuado (justo), para la consecución de ese fin reconocido como justificado (justo) por el legislador, entonces el acto es legítimo, aunque revista aparentemente los caracteres de un acto punible. Señalando de esta manera el mencionado autor resuelve el tratamiento médico quirúrgico, las lesiones deportivas, la vivisección, etc. Iturraspe (1980), por su parte sostiene que como quiere que una de las finalidades del Estado es la de garantizar el bienestar social y particularmente la salud física y mental de cada uno de los miembros de la comunidad y habida consideración de que el deporte contribuye eficazmente a adquirirla y fortalecerla, es lógico concluir que cuando autoriza y fomenta la práctica deportiva está convalidando legalmente las secuelas naturales de su ejercicio. En explicación de esta teoría, Changaray (2012) cita varios ejemplos acerca de este fin estatalmente reconocido, a ello los siguientes: El fin curativo justifica el tratamiento médico quirúrgico; el fin científico a efectos de impulsar el progreso de la medicina, justifica la vivisección de los animales; si se admite una industria insalubre o peligrosa, por tanto son legítimos los peligros resultantes del ejercicio regular de la misma; si se reconoce por parte del Estado una orden religiosa mendicante, la mendicidad de sus miembros no constituye infracción; si la autoridad correspondiente permite una lotería o rifa, no es delictivo adquirir y expender billetes. Como podemos advertir, según lo afirmado por los autores antes citados, cuando los deportistas participan en un deporte donde existe un grado de violencia, se producirán necesariamente daños, los cuales constituirán un ataque a un interés jurídicamente protegido que es la "integridad corporal", pero

debe entenderse que la antijuricidad de estos daños desaparecerá, pues la práctica deportiva resulta el medio natural para la realización de uno de los fines reconocidos por el Estado. De sostener esta teoría, podríamos identificar que la acción de fomento por el Estado de los deportes, como medio de recreación y esparcimiento, y como factor de promoción de la salud de la población, que redundan en “el desarrollo del potencial humano”, es puesta de resalto en nuestro país por la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, Ley N° 28036, especialmente en su artículo 1, referente a los principios fundamentales que rigen mencionado marco normativo. TEORIA DE LA ESPERA DE LIBERTAD, Mayer, citado en Bosso (1984), refiere que cuando el reconocimiento de libertades es manifiesto, entonces, esas amenazas de la ley criminal vigente quedan excluidas “si la acción ajustada a un tipo de ilícito, cae en la esfera de libertad dejada por el estado”, como causa de justificación de la acción dañosa. Por su parte, Mario C. y Felipe O. (2002), al referirse a esta teoría, explican que el Estado, ha otorgado a los individuos un margen amplio de libertad, sobre el cual pueden desenvolver su propia autonomía. Por lo tanto, se debe entender que, si una acción que se ajusta a un ilícito cae en la esfera de aquella libertad otorgada, se justifica aquella conducta dañosa. Entendiéndose, que el valor que posee el consentimiento de la víctima fundamenta la absolucióndel causante. TEORIA DE FIN SALUTIFERO Y DE BELLEZA CORPORAL, al abordar esta teoría, se arriba a considerar lícitos los daños producidos durante la práctica de un deporte autorizado. Por lo que, a efectos de determinar la licitud de los daños producidos durante la práctica de un deporte autorizado, debe efectuarse una valoración de bienes, ponderando el fin general salutífero y de belleza corporal que se persigue en el deporte y los bienes personales afectados, por dicha actividad; decidiéndose el Estado por el primero, por considerarlos de mayor jerarquía., siempre que se hayan respetado las reglas esenciales de juego. La mira de mejorar la salud y el vigor de la raza humana es lo que recubre, con la protección de un justificante, las violencias y leves lesiones originadas en el deporte. Exigiendo solo como requisito que se hayan respetado las reglas fundamentales del juego, instituidas con un espíritu de prudencia tendientes a disminuir el riesgo en la lucha. Llevando esto el designio plausible de exaltar la lealtad y eliminar la perfidia. (Jiménez de Asúa, citado en Bosso, 1984).

TEORÍAS CONDENATORIAS DE RESPONSABILIDAD, Estas teorías hacen responsables en mayor o menor grado a los deportistas que dañan a otros deportistas o a terceras personas durante la práctica de un deporte autorizado. “Las mismas establecen que las violencias deportivas no merecen ningún tratamiento especial, sino que, por el contrario, deben ser consideradas como hechos ilícitos que determinan la responsabilidad penal y civil del agente” (Bosso ,1984, p. 56). Por su parte Brebbia (1962), agrega que, esta tesis no necesita entrar a indagar en el campo de los principios generales del derecho para fundar su posición, pues le basta invocar en su apoyo la normativa positiva que reglamenta a la responsabilidad aquiliana. Por su lado, Messineo, citado en Borda (1998) sostiene que en estas teorías no se pretenderá indagar al interior del campo de los principios generales del derecho, sino que se limitan a fundar su postura en las normas positivas que regulan responsabilidad aquiliana, sin hacer ningún tipo de distingo. Agrega que las normas, que pueden favorecer el incremento en los deportes, no poseen ningún tipo de eficacia o trascendencia para excluir el delito y su obligación de resarcimiento.

EL DEPORTE. La importancia de tener una noción clara respecto a lo que por deporte debe entenderse, nos ayudará a diferenciar la actividad propiamente deportiva, de aquella actividad común al desenvolvimiento del ser humano. Esto es necesario, puesto que los daños provenientes de esta práctica, necesariamente tendrán que gozar de una valoración especial de la conducta del deportista dañador, valoración que se verá reflejada en el factor atributivo de la culpa, toda vez que como afirman Osterling y Castillo (2003), “...Como las circunstancias de tiempo, de personas y de lugar que se configuran en una actividad deportiva difieren de las que integran situaciones comunes, la culpa deportiva posee rasgos particulares” (p. 1054). Por otro lado, si los daños provenientes son de una actividad común del ser humano, la conducta del dañador ya no tendrá por qué ser valorada especialmente, sino mediante las reglas comunes que rigen a la Responsabilidad Civil. Según el diccionario de la Real Academia Española, define a la palabra deporte como “Aquella actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entretenimiento y sujeción a normas”. También en una segunda acepción más amplia, sostiene que “Es una recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común

al aire libre”. Por otro lado, en la legislación nacional, también podemos encontrar una definición del deporte, encontrándola en la (Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, 2003), la cual en su artículo 2, define al deporte como: Una actividad física que se promueve como un factor importante para la recreación, mejora de la salud, renovación y desarrollo de las potencialidades físicas y mentales del ser humano, mediante la participación y sana competencia en todas sus disciplinas deportivas recreativas y de educación física premiando a los que triunfan en una contienda leal, de acuerdo con sus actitudes y esfuerzos. De las definiciones antes acotadas, podemos advertir que tanto la definición brindada por La Ley General del Deporte y el DRAE, dejan campo abierto para poder considerar como actividades deportivas a un sin fin de actividades físicas del ser humano. A ello, Ferrer, citado en Schmoisman y Dolabijan (2009), sostiene que no existe una clara identificación, de lo que por deporte deba entenderse, al menos desde la perspectiva jurídica. Si bien existe una concepción vulgar del mismo, no carece de dificultades la delimitación conceptual jurídicamente relevante, por lo que con toda frecuencia se genera conflictos para los que el derecho no parece proporcionar instrumentos o parámetros de solución. En la doctrina comparada, existen autores que se han animado en brindar una definición técnica y jurídica, a lo que por actividad deportiva debe entenderse, a ello autores como Llambias, citado en Bosso (1984), sostienen que “la actividad deportiva consiste en la aplicación de la energía física o mental con intensidad superior a la normal en un juego o competición, conforme a reglas preestablecidas, generalmente con intención recreativa”. Por su parte autores como Brebbia (1962), señalan que la actividad estrictamente deportiva, se caracteriza por tres rasgos esenciales, que le otorgan tal calidad, y que le permitirán diferenciar la actividad deportiva de otro tipo de actividades del ser humano. A ello: Ajuste de esa actividad a reglas preestablecidas, despliegue de un esfuerzo o destreza por encima del nivel de actividad habitual, y persecución en forma mediata o inmediata de un fin salúfero (físico o intelectual) de carácter personal. En base a estos rasgos esenciales, Borda (1998) agrega que la misma resulta insuficiente, puesto que nada dice respecto a la Autorización Estatal o no del deporte que se trate. Como podemos ver entonces, que la autorización del estado para el deporte practicado es relevante toda vez que, este otorga la licitud de la práctica del deporte y por otro

lado como sostiene Brebbia (1962), otorga la calidad de lícita al riesgo que genera su práctica. En esa misma línea, se busca otorgar una definición estricta de lo que por actividad deportiva debe entenderse, así Schmoisman y Dolabijan (2009) ofrecen una definición más completa, los mismos que desde una perspectiva jurídica y basándose en los estudios de Pierre Parlebas, sostienen que el concepto “deporte” obedece a un conjunto de tres rasgos distintos, todos ellos imprescindibles, de modo tal que la ausencia de uno solo de ellos excluiría la aplicación del término o daría lugar a un uso impropio del mismo. Como podemos advertir, existen distintos planteamientos acerca de lo que por deporte debemos comprender, pero lo que sí resulta preciso señalar, es que para que los daños provenientes de la práctica deportiva, tengan la condición de accidentes deportivos, necesariamente deberán concurrir en su práctica ciertos rasgos especiales como la situación motriz, el ajuste de la actividad a reglas preestablecidas, el despliegue del esfuerzo o destreza por encima del nivel de actividad habitual, la institucionalización y autorización del Estado para su práctica. Tales rasgos permitirán identificar cuando nos encontramos ante una actividad deportiva, a efectos de que se pueda evaluar la Responsabilidad Civil derivada de los daños que genere su práctica.

EL FUTBOL DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN DEL DEPORTE. En el ámbito del deporte, se han realizado múltiples clasificaciones, algunas de carácter externo, que tienen en cuenta los objetivos o fines que mediante su práctica consigue el deporte; y otras de carácter interno, que tienen en cuenta la estructura y desarrollo funcional propio de la actividad. De entre las variadas clasificaciones que dentro de cada grupo se han propuesto, procederemos a exponer algunas de ellas, para luego hallar la ubicación del fútbol dentro de esa clasificación. Pereda, citado por Changaray (1999), teniendo en cuenta la condición de competitividad, divide en tres grupos los deportes: Deportes sin lucha directa personal: Tales como las carreras de auto, de caballos, las pruebas de tiro, etc. Deportes que suponen lucha, pero sólo de destreza y habilidad: Tales como el tenis, esgrima, fútbol, etc. Donde se pueden producir lesiones, pero su producción obedecería a algo eventual. Deportes que exigen lucha directa y violenta. Tales como el Rugby, boxeo, karate, etc. En estos tipos de deportes las lesiones son algo normal y perseguido como consecuencias del mismo juego. Brebbia (1962), por su parte

clasifica los deportes basándose en el estado del deportista; es decir, si el mismo actúa con un fin exclusivamente lúdico, o si lo hace con un objeto higiénico, salúfero o profesionalmente. Así tenemos: Deportes aficionados: Son practicados como solaz y mero esparcimiento, donde el deportista no persigue otro fin que no sea su entretenimiento. Deportes practicados como prescripción médica: El deporte es realizado contra la voluntad íntima del deportista, por medio de indicaciones médicas, destinadas al mejoramiento del estado de salud de la persona. Deporte Profesional: En estos deportes, se sostiene que el jugador, atleta o deportista actúa, no impelido por el deseo de divertirse, sino forzado por el cumplimiento de un compromiso de carácter contractual. Iturraspe (1981), en su trabajo "Responsabilidad por daños", hace una calificación del deporte, teniendo en cuenta en número de personas que participan de este, procediendo a clasificarlos de la siguiente manera: Deportes Individuales: En estos deportes, solo existe actuación particular, y para nada importa que lo practiquen otros, tales como el alpinismo, el skí, la pesca, etc. Deportes Colectivos: Estos deportes, son los más comunes y ameritan la intervención de dos o más deportistas. A su vez, hace una sub clasificación de esta categoría, la cual se divide en: Deportes colectivos directos o de meta objetiva: En ellos cada deportista va hacia el objetivo, sin emplear su fuerza contra el adversario, como por ejemplo se da en el caso de las carreras pedestres y de natación. Deportes colectivos indirectos o de meta opositora: En los que a la meta solo se llega por medio de la contienda para superar la resistencia contraria, tales son los deportes más comunes como, por ejemplo: El básquet, el boxeo, el rugby y el fútbol. Para los fines de nuestro trabajo, elegimos la clasificación sostenida por el profesor Majada Planellas, citado en Bosso (1984), el mismo que tomando en consideración el elemento "violencia" procede a realizar una clasificación de los deportes a raíz de la presencia de este elemento, en cada uno de ellos. Procediendo a clasificarlos en: Deportes sin violencia sobre las personas: Tales como el golf, el tenis de mesa, las carreras de velocidad, etc. Deportes con violencia inmediata sobre las personas: Tal es el caso de los deportes de combate: como el boxeo, lucha libre, greco-romano, rugby, etc. Deportes con violencia mediata y eventual sobre las personas: Aquí el autor ubica al fútbol y a otros deportes como el baloncesto, el hockey sobre hielo, balón a mano, etc. Como podemos advertir, este autor hace una clasificación basándose

en la violencia ínsita en cada deporte en cuestión, y haciendo una valoración adecuada del mismo, cataloga al Fútbol como un deporte de violencia eventual. El tratamiento especial al que son sometidos en el derecho, los daños ocasionados por las personas que intervienen en un certamen deportivo, obligan a establecer precisamente lo que debe entenderse por Accidente deportivo. En tal sentido, para Brebbia (1962), significa el perjuicio no intencional ocasionado por uno de los participantes en el juego o certamen durante su realización, a otra persona (que puede ser otro contendor, el árbitro, un espectador, etc.). Complementado su postura, agrega que el deportista agente del daño debe de haber actuado al producir el perjuicio, ajustándose inicialmente a lo que disponen las reglas del juego, ya que, si no los hubiera hecho, no podrá afirmarse que estuviera practicando un deporte. Como podrá advertirse, este autor descarta, pues, de todo plano que los daños ocasionados dolosamente durante la competición y también aquellos realizados al no cumplirse una actividad específica del deporte de que se trate, puedan configurarse como accidentes deportivos. Citando un ejemplo demostrativo de esta postura, puede citarse el caso en que en un partido de fútbol, luego de tocado el pitazo de primer tiempo y al momento de dirigirse al camerino, un jugador aprovecha para tirarle un botellazo en el rostro al jugador contrario, en este supuesto no podría considerarse a la lesión allí producida como un daño deportivo, ya que no ha sido realizada, en principio, de acuerdo con las reglas del juego. Así también, Brebbia (1962) señala que, en estas premisas el daño no es resultado racional y común de la práctica del deporte, sino que se convierte en el medio utilizado por el agente para realizar un hecho ilícito común. Entonces, tomando en consideración lo planteado por este autor, una conducta dolosa que produzca daños, no podrá ser calificada como un daño de origen deportivo, y a tal efecto de solo comprobarse la intencionalidad del autor, esta generará el deber de indemnizar los daños ocasionados. El fútbol, resulta ser el deporte que se constituye como uno de mayor popularidad en el país, sostener ello no resulta tarea difícil. Tal es así, que este tipo de deporte es el único que tiene un régimen de trabajo de los jugadores de Fútbol profesional – Ley N° 26566, la cual contempla un Régimen Laboral para los deportistas profesionales. Ningún otro deporte, que se desarrolle en el país, tiene una ley que

reconozca como jugadores profesionales a los deportistas que no practiquen fútbol.

ACCIDENTE DEPORTIVO. El tratamiento especial al que son sometidos en el derecho, los daños ocasionados por las personas que intervienen en un certamen deportivo, obligan a establecer precisamente lo que debe entenderse por Accidente deportivo. Para Brebbia (1962), significa el perjuicio no intencional ocasionado por uno de los participantes en el juego o certamen, durante su realización, a otra persona (que puede ser otro contendor, el árbitro, un espectador, etc.). Complementado su postura, agrega que el deportista agente del daño debe de haber actuado al producir el perjuicio, ajustándose inicialmente a lo que disponen las reglas del juego, ya que si no los hubiera hecho, no podrá afirmarse que estuviera practicando un deporte.

RESPONSABILIDAD CIVIL DEPORTIVA. Debemos partir abordando un tema que es discutible en la doctrina comparada acerca de si ¿La Responsabilidad Civil deportiva, es distinta a la Responsabilidad Civil ordinaria, por el solo hecho de que el daño del que deriva proviene a consecuencia del ejercicio de una actividad deportiva? Lo que sucede es que, en materia de la Responsabilidad Civil las particiones internas que se le suelen hacer a esta institución, están determinadas por lo general a las modalidades en las que se puede verificar la producción del daño, comprendiendo bien el daño causado por edificios, bien por actividades peligrosas, bien por la circulación de vehículos o por bienes de consumo, etc. Por lo que, mantener en vida a la Responsabilidad Civil Deportiva significaría alimentar equívocos y dudas (Alpa, 2016). Es en base a lo suscrito, que podemos sostener que el término Responsabilidad Civil Deportiva, entendida como un tipo o sub clasificación de la Responsabilidad Civil, es erróneo. Por otro lado, se podría utilizar tal denominación, a fin de designar la Responsabilidad Civil que se genera proveniente de los daños originados de un contexto de práctica deportiva.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL APLICABLE A LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA PRÁCTICA DEL DEPORTE. En cuanto al tipo de sistema de Responsabilidad Civil que resulta aplicable al supuesto de daño provenientes del ejercicio del deporte futbolístico, como bien sabemos, en materia contractual el resarcimiento del daño, quedará limitado a las consecuencias inmediatas y

directas de la inejecución de la obligación, o al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída, para el caso de culpa leve; mientras que, mientras que, en el sistema de Responsabilidad Extracontractual, se parte del principio de la reparación integral y comprende en el material resarcitorio, lo relativo a consecuencias inmediatas como a consecuencias mediatas sin discriminar. Por otro lado, también tendrá repercusión, en la carga de la prueba y en cuanto al tiempo de la prescripción. Asimismo, nos faculta a precisar la naturaleza jurídica del deber violado y, ayudará a definir si, además del deportista, se encuentra obligado a resarcir el club al que pertenece dicho deportista, y, eventualmente, la entidad o empresa organizadora.

¿RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL? Acorde a las normas que rigen nuestro Código Civil peruano, podemos subdividir a la responsabilidad civil deportiva en dos categorías: La primera de ellas: la Contractual que deriva del incumplimiento de una obligación deportiva previamente pactada, y la segunda: la extracontractual, que se produce cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico genérico de no causar daño a otro; es decir, no media pacto alguno o, habiéndolo, no se deslinda la lesión del incumplimiento de la obligación deportiva y cuando el daño es consecuencia de la práctica de una actividad riesgosa o peligrosa (Varsi, 2007). En base a esto último, resulta preciso anotar que no se podrá atribuir una responsabilidad objetiva por los daños provenientes del ejercicio del deporte, a no ser que se cree una norma que otorgue al deporte en general o en específico, la calidad de riesgoso o peligroso, cosa que creemos insostenible. Es preciso señalar, que en materia deportiva cabe la posibilidad de fundar la pretensión de resarcimiento del daño dentro del ámbito contractual y extracontractual, ya que el daño podrá derivarse de la violación de una obligación contractual o del deber de no dañar, produciéndose una yuxtaposición de responsabilidades (contractual y extracontractual), lo que permite valerse por una o por otra (Varsi, 2007). Para ello, será necesario analizar el deporte en cuestión, ya que, dependiendo de este se determinará el Sistema de Responsabilidad adecuado. Según los estudios desarrollados por la doctrina comparada, son tres las posiciones que pueden adoptarse sobre esta naturaleza. Posición Contractual, en esta posición

doctrinaria, se sostiene que la responsabilidad civil derivada de los daños producidos entre deportistas, es la contractual u ordinaria. Pues, el deportista culpable infringe el deber preestablecido, configurado por las reglas de juego que el adversario había aceptado convencionalmente. Llambias, citado en Bosso (1984), reconoce que entre los jugadores que compiten no existe necesariamente un contrato, pero en cambio se obligan a llevar a cabo una actividad sujeta a las pautas establecidas en las reglas de juego del deporte en cuestión. Reglas que establecen un deber preexistente, un modelo de conducta, que determina cual es el comportamiento debido. La conducta en contrario, será una infracción a ese deber concreto determinado, y también aceptado por el adversario. Esto emana de una “convención” relativa a la aceptación de las antedichas reglas de juego; teniendo presente, que entre “convención” y “contrato”, media la relación que existe entre género y especie. Entonces agrega, la responsabilidad resultante de ese deber determinado es la ordinaria o contractual. Llamada así, por provenir generalmente de un contrato, aunque puede tener origen también en una convención. En este caso, es la aceptación de las reglas de juego imperantes. Por su parte Iturraspe (1980), sindicando que es así porque hacen nacer esa responsabilidad tanto de la violación de un contrato (acuerdo de contenido obligatorio), como de la violación de una convención (todo acuerdo de voluntades). Los deportistas se ponen de acuerdo sobre la aceptación de las reglas de juego y, por tanto, se obligan “a sujetar su comportamiento deportivo a la pauta indicada” por tales reglas. De allí la naturaleza de la responsabilidad en que incurren. Bonasi (1958), ejemplificando un caso de Box, sindicando que entre los competidores existe un acuerdo por el que se regulan las relaciones en base a las cuales ha de desarrollarse el combate, acuerdo en el que debe estimarse inserta, aunque no se halle expresamente prevista, la cláusula que compromete a los adversarios a luchas según las reglas del juego y a respetar ciertas normas que excluyen algunos golpes considerados como prohibidos. Posición Extracontractual: Existe otro sector en la doctrina, que señala que la relación entre los deportistas o contrincantes es de carácter netamente extracontractual. A ello, Brebbia (1962) contradiciendo la primera posición, sostiene que tal responsabilidad es de carácter extracontractual, aduce que no sería un contrato el acuerdo celebrado entre los jugadores para participar en una competencia

deportiva., ya que tal acuerdo carece del contenido pecuniario, siendo tal carácter necesario para la configuración de un contrato. Por otro lado, también contradice que el carácter profesional o amateur de los deportistas, influyan en determinar la naturaleza de la responsabilidad, ya que nada tiene que ver la relación existente entre el organizador de la competencia y el jugador, sino las relaciones entre los jugadores entre sí, y entre estos, tanto en el deporte profesional como el amateur, existe una puja, una medida comparativa de las fuerzas físicas y morales de los contrincantes que no cae habitualmente dentro del campo de acción del derecho. Otro autor que también sigue esta corriente, es Orgaz citado en Bosso (1984), quien opta por la naturaleza extracontractual, teniendo como premisa que los contratos y convenciones son negocios o actos jurídicos. Señala que, nada le resultaría mas ajeno a cualquier jugador aficionado o profesional, en la práctica de su deporte, que asignarle un “objetivo inmediato” de instaurar con los jugadores contrarios “relaciones jurídicas, en cuanto a creación, modificación, transferencia, conservación, o cancelación de derechos”, ya todo jugador se plantea inmediatamente solo jugar, desarrollar sus habilidades, su fuerza o ingenio en una competición contra su competidor y ganar, si tal hecho le fuese posible. No habiendo en ello ninguna finalidad de “Derecho”. Posición Intermedia: Existe también la posición ecléctica o intermedia, en la cual se señala que para determinar si una conducta es contractual o extracontractual, se necesita tener en cuenta la condición de los deportistas que intervienen en un deporte, distinguiéndolos entre aficionados y profesionales, siendo aplicable para el primer grupo el Sistema de Responsabilidad Contractual, y para el segundo el Sistema Extracontractual. Como recuerda Bosso (1984), “Colombo establece que la responsabilidad deportiva entre los contendores del juego es contractual si media convenio previo con los compañeros de justa. Es extracontractual si no media convenio previo. Con ello, y sin dar mayor explicación, dicho autor inicia una doctrina que posteriormente otros autores explicarían con mayor aclaración y riqueza de fundamentos. Por su parte Borda (1994), afirma que, si se trata de una competencia deportiva entre aficionados, no cabe duda de que se estaría en presencia de una responsabilidad extracontractual, ya que quienes se ponen de acuerdo para jugar un partido no celebran un contrato, por lo que carece de un fin jurídico. Agregando que distinta será la solución, en los casos del deporte

profesional. Cita para ello, dos ejemplos: 1) Si se trata de un match de box donde contratan ambos púgiles, entonces la responsabilidad por daños será contractual. Salvo que medie conducta gravemente culposa o dolosa, en cuyo caso la víctima tendrá dos acciones a su elección: una contractual y otra extracontractual emanada del ilícito cometido. 2) Si se trata de un contrato entre clubes a los cuales pertenecen los jugadores (caso del fútbol profesional), la responsabilidad por los hechos dañosos, será extracontractual, puesto que ellos no han celebrado el contrato en cuestión. Como podrá apreciarse, para la doctrina desarrollada por Guillermo Borda, resulta determinante identificar la condición del deporte de donde se origina el daño, ya que el sistema de Responsabilidad aplicable dependerá del deporte practicado. Sin embargo, deja claro en cuanto al deporte de Fútbol, que tanto la relación entre deportistas aficionados o profesionales, se originan de una relación extracontractual. Por otro lado, Iturraspe (1981), en contraposición con las conclusiones abordadas en su primera investigación, en la cual sostenía la Responsabilidad Contractual tanto para los deportes federados como profesionales, termina por adoptar la postura de Borda y, ante ello explica mejor los ejemplos brindados por el autor, sosteniendo que: 1) En el caso, del enfrentamiento entre dos boxeadores, suele suscitarse que sus representantes han suscrito un convenio con la finalidad de establecer las condiciones de la pelea, el número de rondas, el reparto de la “bolsa”, entre otros, remitiéndose en lo “reglamentario” a la regulación vigente o las dispuestas por tal institución deportiva. En estos supuestos, los actores de este evento son a su vez partes contratantes de un “contrato deportivo”, 2) En el fútbol, a diferencia, no existe relación contractual entre los jugadores de los distintos equipos, pues estos se encuentran ligados a sus respectivos clubes, y, a la vez, a la asociación deportiva. Plano similar se suscita con los adversarios de una competición automovilística, estos son solo terceros, sin nexo o relación contractual que los vincule, pero sí ligados con sus propios equipos de competición y con la entidad organizadora. Hasta aquí hemos estudiado las diversas doctrinas que se encargan del estudio del sistema de responsabilidad civil aplicable, a la relación entre los deportistas partícipes en una competencia deportiva, las cuales explican la naturaleza jurídica de los daños provenientes de una justa deportiva, por lo que, resulta necesario anotar que para determinar si es contractual o extracontractual este tipo de

relación, será determinante el análisis del tipo de deporte en cuestión, ya que tal como lo sostienen Borda y Iturraspe las circunstancias en que la competencia deportiva se celebre, determinará el régimen de Responsabilidad aplicable.

REGLAMENTOS DEPORTIVOS, Como actividad del ser humano, el deporte se regula mediante normas o reglamentos las cuales son indispensables para establecer los parámetros de conducta y la forma en que este se desarrollará, sin ella, no podría hablarse de un deporte formal e institucionalizado. En ese sentido, el fútbol al ser un deporte institucionalizado en el Perú, se rige mediante reglamentos deportivos, que están dados por la FIFA, y las cuales son de aplicación estricta en todo el mundo. El reglamento deportivo al que se someten los jugadores de fútbol, es aquel dado a nivel de la FIFA, y que rigen en todo el mundo. El ente encargado de definir las y modificarlas es la International Football Association Board (IFAB), que es la asociación internacional conformada por los cuatros asociaciones de fútbol del Reino Unido y la FIFA. Actualmente, el reglamento deportivo que dirige el desarrollo del juego del fútbol está dado por las reglas de Juego 2017/2018, las cuales al igual que: el código disciplinario, el código de conducta, el código de ética, entre otros, conforman parte del marco normativo que rige a este deporte. Entre las disposiciones contenidas en el reglamento deportivo, será necesario distinguir: entre aquellas disposiciones dirigidas a establecer “la técnica o la realización del juego”, (como por ej. las que prescriben las características del terreno del juego), cuya violación no genera responsabilidad civil; y las reglas que tienen por objeto “imponer cierta prudencia a los jugadores y evitar brusquedades excesivas, (por ej., la que señalan que un jugador no puede golpear o intentar golpear a un adversario), cuyo incumplimiento puede generar responsabilidad al deportista que ha actuado con culpa o dolo. En base a ello, para Iturraspe (1981) es preciso apuntar que los reglamentos deportivos, en cuanto tienden a imponer ciertos comportamientos, muestran íntima conexión con los factores de imputabilidad subjetiva: culpa y dolo; pero también deslindan, en alguna medida, el ámbito de lo permitido o ajustado a derecho. Y en uno y otro terreno (antijuricidad y culpabilidad), su fuerza normativa no es ni puede ser concluyente o definitiva. (p. 92) Advirtiendo ello, es que debe buscar determinar si los daños producidos por un deportista, al transgredir los reglamentos del deporte configura un accionar culposo o no, y como resultado ser

suficiente para establecer el deber de indemnizar. Antes de eso, resulta importante anotar que en la doctrina se maneja posiciones diferentes respecto a las consecuencias jurídicas que conlleva, producir un daño, con violación a los reglamentos deportivos; por ejemplo, hay un sector que postula que las transgresión a las reglas de juego alcanzan para configurar responsabilidad civil del deportista dañador; mientras otro sector, en el cual consentimos, sostiene que la sola transgresión no basta para atribuir la culpabilidad de la conducta del deportista.

En el primer sector, encontramos a autores como Bonasi (1958) quien, desarrollando su doctrina en base al estudio de la Responsabilidad Civil derivada de las competencias motoristas de velocidad, sostiene que “La violación, pues, de una precisa norma del reglamento federativo o de una cláusula del reglamento específico de la carrera, podrá siempre que se halle vinculada con el nexo causal al suceso dañoso, constituir en culpa, incluso penal, al corredor, con las naturales consecuencias en orden al resarcimiento. Por su parte Borda (1984), afirma que los deportistas no son responsables de los daños ocasionados a los competidores, mientras se hayan respetado las reglas de juego; en cambio, si ellas se han violado, el principio debe ser la responsabilidad del autor del hecho, a menos que demuestre que su acto fue involuntario e inevitable. En ese mismo sentido, sin brindar mayor fundamento los autores Ghersi et al. (1992), sostienen que el jugador no responderá civilmente si no puede imputársele una conducta contraria a las reglas del juego. Por otro lado, se advierte que al momento de sostener esta posición, enseguida uno se plantea la siguiente cuestión ¿entonces si por contrario sensu, si el deportista a respetado todas las reglas deportivas, deberá sin más excluirse de toda posibilidad de culpa por su parte? Bonasi (1958), por su parte sostiene que no resultaría posible, ya que de serlo llegaría a crearse para los deportistas, una situación de privilegio y de intangibilidad que no puede admitirse seriamente. Por otro lado, señala que deben considerarse que la imperfección formal y las inevitables lagunas de las reglamentaciones deportivas, pueden omitir la regulación de supuestos de culpa gravísima. Consecuentemente, Iturraspe (1980) explica, que los reglamentos no alcanzan a conjurar todos los riesgos ni tampoco a prever todas las imprudencias, por lo que siempre es posible la existencia de un remanente de culpa en quien ha obrado de acuerdo

con las reglas de juego. Brebbia (1962), en base a ello señala que suele ocurrir que la acción de un deportista se ciña a los preceptuado en los reglamentos y, sin embargo, genere responsabilidad. En base a lo expuesto, no atrevemos a exponer un ejemplo, que escenificaría lo antes sostenido. Por ejemplo: cuando una pelota se encuentra a punto de salir del terreno de juego, y el jugador de manera innecesaria y con excesivo uso de la fuerza, patea el balón hacia la tribuna. Si bien se puede advertir, el sacar el balón fuera del terreno del juego, no involucra ninguna transgresión al reglamento de juego; pero por la fuerza aplicada, y teniendo en cuenta, la existencia de terceros espectadores y la proximidad de estos en la tribuna, atañería responsabilidad frente a los daños que su accionar pueda generar.

En un segundo sector, encontramos autores como Brebbia, Orgaz y Bosso, los mismos que postulan que la sola transgresión de los reglamentos, no alcanza para configurar la culpa del deportista, siendo necesario la concurrencia de otro criterio. En ese mismo sentido, Brebbia (1962) refiere que los reglamentos deportivos al no ser normas jurídicas “*strictu sensu*”, por ende, su violación no engendra una presunción “*juris et de jure*” de culpabilidad, como ocurre tratándose de las ordenanzas o reglamentos estatales. Agrega que, la transgresión a las reglas de juego no puede constituir el único criterio para juzgar o descartar la culpabilidad, explicando que una violación de las reglas puede fundar una sanción de carácter reglamentario, pero no bastará para considerar culpable al infractor si la referida acción no se aparta de lo que es habitual y corriente en la clase de competencia de que se trate. Por su parte, Orgaz, citado en Bosso (1984) sostiene que el comportamiento antirreglamentario no siempre generará responsabilidad, ya que la simple violación a las reglas de juego no trae aparejada la responsabilidad del contendiente. Tratándose de deportes que entrañan riesgos de golpes y daños para los participantes, la licitud consagrada para el ejercicio cubre, incluso, las infracciones que son normales en el respectivo deporte. Como podemos advertir, la sola transgresión a las reglas de juego, para efectos de este estudio, no podrá por sí sola ser considerada un criterio capaz de establecer la responsabilidad del deportista. Por lo tanto, mientras la conducta del deportista se ajuste a lo dispuesto por los reglamentos del certamen, y no realicen, como sostiene Brebbia (1962) actos que se aparten de lo normal y corriente en la competencia quedará exento

de responsabilidad por no configurar su actividad una omisión de las diligencias que exigían el caso. Esto es por no haber incurrido en culpa.

¿QUE SE ENTIENDE POR CRITERIO?, según el diccionario de la Real Academia Española, define a la palabra criterio como: “Norma para conocer la verdad”, “Juicio o discernimiento”. Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española, lo define como “Norma, regla o pauta para conocer la verdad o la falsedad de una cosa”, “Capacidad o facultad, que se tiene para comprender algo o formar una opinión”. Como vemos, la noción de criterio va asociada a la facultad racional propia del ser humano, que le permite crear reglas o pautas observables para la toma de decisiones y la realización de juicios. De lo sostenido, para efectos de la investigación, hemos creído conveniente trazar un concepto, que conceptualice el término “criterio de indemnización”. A ello, sostenemos que tal término, hace alusión a aquella: pauta, regla o requisito que resulta observable, para establecer la obligación civil que le corresponde al causante del daño. En base a ello, en el presente trabajo nos atrevemos a describir un concepto de CRITERIOS CIRCUNSTANCIALES, entendiendo al mismo como aquellas pautas de conocimiento extraídos de un contexto deportivo determinado, que permitirán identificar si la conducta del deportista que generó daños personales, configura como un accionar de imprudencia grave y excesiva o de un accionar intencional.

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y diseño de investigación

La presente investigación recoge una metodología de tipo básica, ya que para su desarrollo parte de la utilización de conocimientos doctrinarios, jurídicos y normativos, buscando enriquecer e incrementar esta base de conocimiento a través de la identificación de criterios observables para el establecimiento de la Responsabilidad Civil de un jugador de fútbol por los daños generados a su competidor. Sin llegar a la aplicación práctica de nuestros descubrimientos, sino el aumento de la base de conocimiento para llegar a responder a cuestiones futuras o ser aplicados en posteriores investigaciones.

Por su tipo de datos y de análisis, la presente investigación presenta un enfoque cualitativo, ya que se recaba información no cuantificable y persigue por medio del acceso a estudios previos, experiencias y documentos de naturaleza jurídica, describir un contexto de Responsabilidad Civil sobre los daños generados en jugadores de fútbol por acción de sus competidores. Por otro lado, para la recolección de datos y en aplicación del método científico se utilizarán las técnicas de análisis documental y entrevistas a especialistas de la materia.

Por su Diseño de investigación es un estudio jurídico-descriptivo consistente en aplicar “de manera pura” el método analítico a un tema jurídico; es decir, consiste en descomponerlo en tantas partes como sea posible. Como parte de ella se utilizará el Método Hermenéutico, que hace referencia a la interpretación del derecho, puede compendiarse con el método exegético, sistemático y sociológico. Para Alder (2917) la aplicación de este método, se encamina a descubrir, hallar contradicciones, deficiencias, omisiones entre las normas o el sistema jurídico; se caracteriza por el análisis a partir de la vía inductiva.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

La presente investigación recoge categorías y subcategorías de tipo deductivo o apriorístico, pues haya su soporte en el marco conceptual y en los objetivos de la investigación. En base a ello, la presente investigación presenta 2 categorías: categoría 1 que describe a: “Criterios de indemnización” donde se identifican las

subcategorías: “Presupuestos jurídicos” y “Hechos circunstanciales del juego “, y como Categoría 2 que describe a: “Daños sufridos”: identificando las subcategorías: “Nivel de violencia exigido en el deporte” ; “Reglas de juego” y “Hechos circunstanciales del juego”.

3.3. Escenario de estudio

La investigación tomó como algunos de sus escenarios de estudio, a las bibliotecas de las Universidades Públicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Universidad Nacional de Trujillo, así como a las bibliotecas de Universidades Privadas como de la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo y Universidad Privada del Norte, así como también la biblioteca personal del investigador. Lo que permitió recopilar fuentes bibliográficas para el desarrollo de la presente investigación. Por otro lado, para el tema de la toma de entrevistas, se tomó como escenario de estudio: a dos instituciones del Estado como son los Juzgados Civiles y la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de donde se recabó información de jueces especializados en materia civil; y así también a una institución jurídico privada como es el Estudio Jurídico “Mario Castillo Freyre”, de donde se recabó información de un especialista en materia de la Responsabilidad Civil Deportiva.

3.4. Participantes

En la presente investigación se tomó como informantes de estudio, a 03 magistrados del Juzgado Civil de Trujillo, 01 Juez de la CSJ de La Libertad, especialistas en materia de Derecho Civil y 1 especialista en el estudio de la Responsabilidad Civil Deportiva, de los cuales se obtendrá información que complementa al estudio y se validará el tema principal abordado en la presente investigación.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La entrevista: Se efectuará esta técnica a los magistrados de la Corte Superior de Justicia de la Libertad en la disciplina del derecho civil, y a expertos en materia de la Responsabilidad Civil Deportiva, a fin de comprender el tratamiento que ha seguido este supuesto de responsabilidad en la comunidad jurídico peruana, y con

el fin de recabar fundamentos y criterios observables para establecer la Responsabilidad Civil de un jugador de fútbol que ocasione daños.

La revisión documental: Técnica que se usará para analizar las fuentes doctrinarias y normativas que han sido desarrollados frente al tema de la Responsabilidad Civil originada de los daños provenientes de la práctica deportiva, recogiendo de ellos los aportes más esenciales que se plasman en el marco teórico de esta investigación. Así también, para analizar uno de los pocos casos jurisprudenciales dictados en la jurisprudencia argentina, en el cual se llega a establecer la Responsabilidad Civil a un deportista por los daños que causó a su competidor en el desarrollo de un partido de fútbol.

Guía de entrevista: Instrumento que contiene los temas y recoge un cuestionario de preguntas de tipo abierto a utilizar en el desarrollo de la entrevista, a fin de recoger los hechos de interés en la investigación.

Ficha de análisis documental: Instrumento que se usará para recoger en forma sintetizada los datos más importantes del desarrollo de un caso judicial de la jurisprudencia argentina, sobre Responsabilidad Civil Deportiva a consecuencia de los daños ocasionados entre jugadores en el desarrollo de un partido de fútbol. Del cual se recogerá, en forma sintetizada los datos más importantes.

3.6. Procedimiento

Para analizar las posiciones doctrinales que se han desarrollado en el tema de estudio, se recabó información dogmática y normativa nacional e internacional, agenciándose de libros, revistas, artículos científicos y tesis de estudios, de donde se logró verificar que existe información bibliográfica especializada frente al tema, siendo en su mayoría lo desarrollado en el ámbito internacional, ya en el caso nacional el tema de estudio de la Responsabilidad Civil deportiva, ha sido poco desarrollado. La información recogida de estas fuentes, permitieron como base hallar sustento en la propuesta del estudio, generando interesantes razonamientos y debates muy importantes debido a la aplicación y contenido de la teoría de la Responsabilidad Civil en un contexto del desarrollo del deporte del fútbol. Este análisis y debate interno ha sido muy bien descrito en el marco teórico de la

presente investigación, la cual constituye la principal base de información que sustenta la propuesta de este estudio.

Bajo esa premisa, se obtuvo como resultado la construcción de categorías y sub categorías de la investigación, y en base a estas se construyó también una guía de entrevista para analizar la aplicación doctrinal y percepción que tienen los magistrados de la Corte Superior de Justicia de la Libertad en la disciplina de la Responsabilidad Civil Deportiva, y a especialistas doctrinarios en esta materia. Además, se elaboró una ficha de análisis documental que permitió descubrir de la jurisprudencia internacional, una posición sustentada, firme y dominante que se pronuncia por los daños ocasionados entre competidores en un juego futbolístico.

3.7. Rigor científico

Los instrumentos de recolección de información serán abordados a expertos en materia civil, donde se realizó una observación, se logró rectificar la misma quedando conforme, lo que nos sirvió para ejecutar la entrevista a los magistrados y a los especialistas en tema civil, teniendo consistencia lógica y resultando aplicable dado que tiene coherencia en la redacción, cumpliendo con el criterio de transferibilidad. (Hernández et al., 2014).

3.8. Método de análisis de datos

La presente investigación tuvo como método aplicado a la dogmática jurídica por cuanto el problema desarrollado fue concebido desde un ámbito formalista, aislándose de los elementos que se relacionen con la práctica legislativa (Ramos, 2014. p. 101)

3.9. Aspectos éticos

El investigador se compromete: a respetar la propiedad intelectual (en tal sentido se ha aplicado las normas APA de acuerdo a la normativa correspondiente), a realizar la presente investigación en base a fuentes de información confiables, a respetar la veracidad de los datos recogidos en las entrevistas, a tutelar el secreto de la información adquirida bajo esta condición, y a realizar la entrevista en base a las preguntas consentidas por los entrevistados.

IV.RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Para llegar a establecer: “Que criterios resultan observables para generar el deber de indemnizar a consecuencia de los daños sufridos en un jugador de fútbol por la acción de su competidor”, se realizaron las siguientes gestiones y obtenido los siguientes resultados.

ENTREVISTAS A JUECES CON ESPECIALIDAD EN LO CIVIL

Se practicaron entrevistas, a un Juez Superior de la CSJ de la Libertad y a 03 Jueces del Juzgado Civil de la Libertad, obteniendo la siguiente información:

EN RELACIÓN A LA JURISPRUDENCIA

TABLA 01: Jurisprudencia nacional frente al tema.

PREGUNTA	RESPUESTAS
¿En sus años de experiencia profesional, ha conocido la judicialización de casos respecto a la responsabilidad civil derivada de las lesiones futbolísticas o deportivas?	Wilda CARDENAS FALCON , Juez Superior en la CSJ de La Libertad, no haber conocido casos respecto al tema.
	Guissella SORIANO RAMIREZ , Juez del 2°JEC de Trujillo, no haber conocido demandas respecto al tema.
	José Ventura TORRE MARIN , Juez del 3°JEC Trujillo, no ha conocido de temas de indemnización sobre este tipo de daños.
	QUESNAY CASUSOL , Juez del 4°JEC de Trujillo, no haber conocido directamente algún caso de estos. Sin embargo, agrega que alguna vez escuchó de la solución de algunos, pero en instancias penales.

Fuente: Elaborado en base a entrevista realizada

TABLA 02: Tratamiento judicial de la responsabilidad civil deportiva en el Perú.

PREGUNTA	RESPUESTAS
¿Cuál es el tratamiento judicial, respecto a la responsabilidad civil deportiva en el Perú?	Wilda CARDENAS FALCON. Debido a que no ha conocido de la judicialización de casos respecto al tema, no puede precisar un tratamiento judicial al respecto.
	Guissella SORIANO RAMIREZ, Desconoce.
	José Ventura TORRE MARIN. En este tipo de casos, el criterio imperante es que cada deportista deba asumir los daños como responsabilidad del deporte que practica.
	QUESNAY CASUSOL. En lo que respecta a resolver su indemnización, conoce que la orientación nacional como comparada, postula en sostener la irresponsabilidad del autor de este tipo de daños.

Fuente: Elaborado en base a entrevista realizada

EN CUANTO A RECABAR CRITERIOS OBSERVABLES

En cuanto a la pregunta 3

TABLA 03: Conocimiento de criterios a observar.

PREGUNTA	RESPUESTAS
De tener procesos de responsabilidad civil derivada de los daños sufridos en un jugador de fútbol, por la acción de su competidor, ¿tendría claro los criterios a observar para establecer la responsabilidad civil del deportista lesionado?	Wilda CARDENAS FALCON Debido a que no ha conocido de casos respecto al tema, desconoce los criterios a observar.
	Guissella SORIANO RAMIREZ Tiene claro los criterios a observar, señala son los mismos de una Responsabilidad Civil Extracontractual: Conducta Antijurídica, Daño, Nexo Causal y el Factor de Atribución.
	José Ventura TORRE MARIN Tiene claro, que se tendrían que aplicar los elementos de la Responsabilidad Civil, pero respecto a criterios exactos emanados de la práctica deportiva, señala que estos se tendrían que establecer.
	QUESNAY CASUSOL Desconoce. Sin embargo, agrega que para conocerlos se tendría que realizar un estudio especial respecto al tema, puesto que este es un aspecto de la Responsabilidad Civil muy poco abordado

Fuente: Elaborado en base a entrevista realizada

En cuanto a la pregunta 4

TABLA 04: Criterios o elementos que determinan la culpa o el dolo del actuar de los jugadores

PREGUNTA	RESPUESTAS
¿Qué criterios o elementos circunstanciales del desarrollo del juego futbolístico, podrían determinar la culpa o el dolo del actuar de los jugadores?	Wilda CARDENAS FALCON, Desconoce, pues no ve fútbol.
	Guissella SORIANO RAMIREZ Desconoce
	José Ventura TORRE MARIN, Desconoce.
	QUESNAY CASUSOL. Desconoce. Sin embargo, cree que estudiando los reglamentos que rigen su práctica y las circunstancias en que el daño se cometió, se podrán identificar los elementos propios de tal actividad que permitan calificar de culposa o dolosa la conducta generadora de daño.

Fuente: Elaborado en base a entrevista realizada

SOBRE LA VIABILIDAD DE LA OBSERVANCIA DE LOS CRITERIOS DE INDEMNIZACIÓN PROPUESTOS

En cuanto a la pregunta:

Tabla 05: Transgresión de las reglas de juego.

PREGUNTA	RESPUESTAS
¿Una conducta que transgreda los reglamentos de juego, ocasionado un daño, resultaría un criterio observable para dar lugar al deber de indemnizar?	Guissella SORIANO RAMIREZ. Sí resultaría un criterio observable; no obstante, agrega que se tendría que tener en cuenta que de sostener este solo criterio como aquel que genere el deber de indemnizar, llevaría a convertir a deportes como el fútbol en deportes muy blandos.
	José Ventura TORRE MARIN. Sí, debe considerarse un criterio observable, porque de todas maneras no se debe olvidar, que por medio está la defensa de la persona humana, que es el fin supremo del estado y la sociedad, y tal principio, tiene que ser valorado en todos los contextos y ante cualquier circunstancia. Además, no se debe concebir que por el hecho de que una persona practica un deporte, se le va a estropear, a maltratar, desmedidamente.

Fuente: Elaborado en base a entrevista realizada

En cuanto a la pregunta

Tabla 06: Conducta excesiva al límite de lo permitido

PREGUNTA	RESPUESTAS
<p>¿Si una conducta excede el límite del ejercicio normal y corriente del deporte, resultaría un criterio observable para determinar el deber de indemnizar?</p>	<p>Guissella SORIANO RAMIREZ, A su parecer sí, entendiendo que existen daños producidos por el mismo riesgo que genera practicar el deporte, el cual al estar permitido socialmente y por el estado encuentra una licitud en ello, pero dicha licitud no alcanzará a lo que exceda de aquella normalidad, lo que sostendría la indemnización de esos daños.</p>
	<p>José Ventura TORRE MARIN. A su parecer sí, se debería tomar como un criterio para indemnizar, ya que al traspasar todo lo normal, se contraviene incluso al mismo deporte en sí, y sumando si dicha conducta contravino el reglamento, los cuales establecen ciertas pautas que precisan lo que está prohibido, claramente se podría hablar de un deber de indemnizar.</p>

Fuente: Elaborado en base a entrevista realizada

SOBRE LA REGULACIÓN DE LOS CRITERIOS PROPUESTOS, EN LA LEGISLACIÓN ESPECIAL DEL DEPORTE

En cuanto a la pregunta 7

Tabla 07: Positivización de los criterios.

PREGUNTA	RESPUESTAS
<p>¿Deberían aquellos criterios, estar contemplados en la legislación especial del deporte u otro cuerpo legal? ¿si así lo fuese, surgiría el riesgo de que la práctica del fútbol disminuyese?</p>	<p>Wilda CARDENAS FALCON Desconoce.</p>
	<p>Guissella SORIANO RAMIREZ, Cree, resultaría de gran ayuda para los operadores jurídicos que en la legislación especial del Deporte, se cuente con un capítulo destinado a la Responsabilidad Civil derivada de ese contexto, ahora si criterios como los antes señalados deberían estar contemplados en la ley, resulta discutible.</p>
	<p>José Ventura TORRE MARIN. Las conductas que no son causales, las intencionales, ese tipo de responsabilidad tendría que ser materia de regulación, debiendo existir una legislación especial de la responsabilidad civil a consecuencia del riesgo creado</p>
	<p>Johan Mitchel QUESNAY CASUSOL. Cree que la positivización sería lo conveniente, pues, debe tenerse presente que los Jueces no se acogen a supuestos sentados en la doctrina, sino a lo sentado en la Ley. Los jueces siguen y se someten a la primera fuente del derecho que es la Ley.</p>

Fuente: Elaborado en base a entrevista realizada

SOBRE LA APRECIACIÓN, RESPECTO AL TEMA INVESTIGADO

En cuanto a la pregunta 8

Tabla 08: Apreciación temática

PREGUNTA	RESPUESTAS
¿Cuál sería su comentario final, respecto a la fijación de criterios para la indemnización de los daños sufridos en un jugador de fútbol, por la acción de su competidor?	Wilda CARDENAS FALCON, A su juicio, para abordar un tema de estos, primero se debe esclarecer si se trata de una responsabilidad subjetiva u objetiva, pues cada ámbito tiene sus propios baremos.
	Guissella SORIANO RAMIREZ, Espero con el tiempo más estudiantes de derecho se animen a abordar temas como estos, que resultan ser penosamente poco abordados en el contexto jurídico peruano.
	José Ventura TORRE MARIN, En este tipo de conductas tendrían que valorarse, sobre todo si hubo dolo o si hubo culpa. Porque no se puede negar que exista dolo, al momento de producir lesiones en el fútbol. Por ejemplo, en el famoso carretillazo que suele practicarse para hacer caer intencionalmente, producir lesiones y dejar inhabilitado al jugador. Tal conducta no es casual, por lo que responsabilidades como esas tendrán que ser materia de valoración e indemnización.
	Johan Mitchel QUESNAY CASUSOL, Necesariamente el estudio de los daños provenientes de este contexto de actividad, merecerá un estudio especial a efectos de determinar la responsabilidad de los deportistas, puesto que nos encontramos de un lado ante una actividad que por su naturaleza podría generar violencia y uno que otro daño, y por otro ante una actividad que es fomentada por el estado.

Fuente: Elaborado en base a entrevista realizada

ENTREVISTA A ESPECIALISTA EN EL TEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEPORTIVA

Se practicó la entrevista, al Dr. Mario Castillo Freyre, coautor del trabajo titulado “Tratado de Obligaciones” del año 2003, en el cual en su capítulo primero dedica un estudio a la Responsabilidad Civil Deportiva.

ACERCA DE LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DESARROLLADA FRENTE AL TEMA

Tabla 09: Jurisprudencia y doctrina desarrollada frente al tema

PREGUNTA	RESPUESTA
Pregunta 1: ¿En sus años de experiencia profesional, ha conocido la judicialización de casos respecto a la responsabilidad civil derivada de las lesiones futbolísticas o deportivas?	No ha conocido casos relacionados al tema.
Pregunta 2: ¿Cuál es el tratamiento legal, respecto a la responsabilidad civil deportiva en el Perú?	Las normas del código civil, son plenamente aplicables a todos los daños que se puedan sufrir del desarrollo de la actividad deportiva. la culpa es el factor atributivo de la responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por un deportista frente a su contendor; sin embargo, esta culpa posee rasgos particulares en vista de las circunstancias de tiempo, persona y lugar que en todos los casos van a ser distintas.
Pregunta 3 ¿por qué es escasa la jurisprudencia y la doctrina nacional respecto al supuesto especial de la responsabilidad civil deportiva?	Existe una idea generalizada de que todo daño que sufra una persona en una actividad deportiva no puede generar algún resarcimiento, pues es el propio deportista es quien asume el riesgo, siendo las propias víctimas las que a priori renuncian a la posibilidad de iniciar acciones legales. de ahí que no existan casos en donde esta materia sea analizada y discutida por los jueces nacionales

Fuente: Elaborado en base a entrevista realizada

SOBRE LAS DUDAS GENERADAS AL ABORDAR EL ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEPORTIVA

Tabla 10: Dudas al abordaje del tema de estudio.

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>Pregunta 4: ¿Qué se debe entender por una conducta que no se aleje de lo que es habitual y corriente en la práctica del fútbol?</p>	<p>Que no exista voluntad de causar un daño, porque si ello fuera así, ya dejaríamos de encontrarnos en un caso de responsabilidad civil en el marco de un deporte, para entrar en la hipótesis de un daño causado en circunstancias ajenas a dicha actividad. Es importante precisar, que la regla general para hablar de responsabilidad civil por actividades deportivas, es que justamente se trate de un caso deportivo, y las conductas antideportivas son precisamente ello, actitudes que nada tienen que ver con la práctica del deporte. Lo habitual y corriente es el juego justo (<i>fair play</i>) y limpio.</p>
<p>Pregunta 5: ¿En la responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por un deportista frente a su contendor, se descarta al dolo como factor de atribución?</p>	<p>Cree que de encontramos ante un caso en el que el dolo fuese un claro factor de atribución, dejaríamos de encontrarnos en una actividad deportiva y pasaríamos a un caso general de responsabilidad civil. Agrega, que la culpa constituye por antonomasia el factor de atribución en estos casos, pues nadie tiene la voluntad de dañar a su contendor, sino que más bien ese daño se produce por una culpa en la que incurre el causante del daño.</p>

Fuente: Elaborado en base a entrevista realizada

SOBRE LOS CRITERIOS A OBSERVAR, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL JUGADOR CAUSANTE DE DAÑOS

Tabla 11: Criterios observables

PREGUNTA	RESPUESTA
pregunta 6, ¿Cuáles son los criterios que deberían observarse para indemnizar la responsabilidad civil derivada de las lesiones futbolísticas?	Acción que viole las reglas de juego , pues es claro que todo debe desarrollarse dentro de lo que por el reglamento está permitido. Obrar culposo por negligencia e imprudencia , porque fuera de que un deportista vaya contra las reglas de juego, también puede pasar que no tenga la suficiente diligencia en la práctica que pueda causar un daño a su contendor. Ello también podría, sin problema alguno, originar el reclamo del dañado de un resarcimiento.

Fuente: Elaborado en base a entrevista realizada

SOBRE LA REGULACIÓN DE CRITERIOS DE INDEMNIZACIÓN, EN LA LEGISLACIÓN ESPECIAL DEL DEPORTE

Tabla 12: Positivización de los criterios

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>Pregunta 7, ¿Deberían aquellos criterios estar contemplados en la legislación especial del deporte u otro cuerpo legal? ¿si así lo fuese, surgiría el riesgo de que la práctica del fútbol disminuyese?</p>	<p>Las normas del Código Civil, en la amplitud en que fueron diseñadas sirven sin problema alguno para poder iniciar acción legal para solicitar el resarcimiento por un daño sufrido por un deportista. El tema que plantea la pregunta importaría diseñar preceptos legales específicos que, tal vez, por la infinidad de supuestos que se podrían originar, se vean desbordados y resulten de difícil aplicación a un caso concreto. Por ello, creo que las normas generales sirven para estos casos. Sin perjuicio de lo señalado, también es tarea de la jurisprudencia y la doctrina desarrollar esta materia, a efectos de que tengamos una línea de precedentes y posiciones más clara sobre la materia.</p>

Fuente: Elaborado en base a entrevista realizada

SOBRE LA APRECIACIÓN RESPECTO AL TEMA INVESTIGADO

Tabla 13: Apreciación temática

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>pregunta 8, ¿Cuál sería su comentario final respecto a los criterios de indemnización de los daños sufridos en un jugador de fútbol, por la acción de su competidor?</p>	<p>Es de la opinión, que este supuesto de responsabilidad civil no ha sido muy desarrollado en nuestro país. De hecho, son contados los trabajos que se han escrito sobre la materia y jurisprudencialmente no tenemos casi nada desarrollado.</p> <p>Sin perjuicio de ello, sí me parece oportuno rescatar la valía de este tipo de responsabilidad civil en estos días, por la importancia adquirida por este deporte.</p>

Fuente: Elaborado en base a entrevista realizad

EN CUANTO A CRITERIOS RECOGIDOS DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y COMPARADA:

Se identificaron algunas sentencias de la jurisprudencia nacional y comparada que recogen en sus fallos criterios observables que generaron el deber de indemnizar de aquel deportista que ocasionó daños a su competidor en el desarrollo de una práctica de fútbol.

EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL, la jurisprudencia peruana no ha sido ajena en conocer casos relacionados a los daños derivados de un contexto deportivo, se describen los siguientes:

CASO JOAZHIÑO WALDHIR ARROÉ SALCEDO, este caso se remonta al año 2013 y teniendo como antecedente la lesión futbolística sufrida por el jugador del Sporting Cristal, Joazhiño Arroé, en el marco del desarrollo de un encuentro deportivo profesional entre los equipos deportivos Sporting Cristal y Pacifico FC., donde este sufrió una lesión que le ocasionó la fractura de tibia y Peroné, que lo dejó incapacitado por varios meses. Razón, que motivó a que este interponga una denuncia ante el Ministerio Público, por el delito de Lesiones Graves, dirigida en contra del jugador del Pacifico FC. Frank Alonso Rojas Cornejo y contra el Club Deportivo de este, en calidad de tercero civilmente responsable. Del seguimiento de este caso, se supo, que la denuncia penal fue interpuesta ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, tomando cargo de la carpeta fiscal N° 2013-555, el Fiscal Titular Jorge CORTEZ PINEDA. El mismo, que posteriormente, cursaría el caso a la Fiscalía Provincial de Huara, a raíz de que los hechos materia de denuncia habían ocurrido en tal jurisdicción. El destino final de esta denuncia sería su archivo. A su vez que ambas partes, negociaron la Reparación Civil, por los daños sufridos en el denunciante. Llegando a un acuerdo, plasmado en una transacción extrajudicial, donde el denunciado a efectos de responder por su conducta, indemnizaría por una suma determinada, los daños ocasionados. Por otro lado, se desconoce a título de que se pudo archivar esta denuncia y los fundamentos tomados por la autoridad fiscal para consentirla. Con este resultado, se privó de poder contar en la jurisprudencia peruana con un pronunciamiento judicial contemporáneo, que pueda dotarnos de sustentos jurídicos observables para la

evaluación de la Responsabilidad Civil derivada del deporte. *(Indagación propia del investigador)*.

CASO YAIR JOSÉ CLAVIJO PANTA, los hechos se remontan al 21 de Julio del 2013, donde el jugador de 18 años Yair Clavijo, falleció al minuto 88, de producido el encuentro de promoción de reservas entre el Club Sporting Cristal y Real Garcilaso, en el estadio de Urcos – Cusco. Según se obtuvo información por parte de la prensa nacional, el jugador falleció producto de un paro Cardio-Respiratorio que sufrió tras jugar casi la totalidad del partido. A consecuencia de lo acontecido, el padre del futbolista fallecido, demandó ante el Juzgado Laboral del Cuzco, al club Sporting Cristal, por el concepto de indemnización de daños y perjuicios, solicitando el pago de una reparación civil de dos millones de dólares. Para lo cual, sostuvo que el Club Deportivo, no había adoptado las medidas de prevención indispensables para la correcta realización del desempeño laboral del futbolista, ante un contexto de un encuentro futbolístico celebrado a miles de metros sobre el nivel del mar, en donde no se contó por parte del equipo médico del club, con un equipo básico como el desfibrilador. Este caso judicial, se resolvió en el año 2017, cuando la jueza a cargo determinó que se le imputaba al empleador ser responsable de un accidente laboral, incluso de no haber existido disposiciones preventivas referentes para la atención de este tipo de casos. Como resolución de este caso, a través de la Sentencia N° 156-17, el Juzgado Laboral, fijó un monto indemnizatorio por el concepto de daño moral, ascendente a la suma de ciento sesenta mil dólares, por el incumplimiento de obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo. *(LEGIS.PE. 31/08/2017)*.

A continuación, se exponen algunos casos judiciales, recogidos en el trabajo de Tesis Magistral, realizado el año 2012, por el Ex Presidente de la Corte Superior de Ayacucho, Tony CHANGARAY SEGURA:

En el año 1938, en Chiclayo se llevó a cabo un encuentro futbolístico entre los equipos Juan Aurich y el Club Espinar. Cuando se jugaba el segundo periodo de la contienda e iba el marcador por tres goles a dos a favor del Club Espinar, el jugador Enrique, fue víctima de una fuerte falta consistente en un puntapié en la pierna, practicado por el jugador del equipo contrario Luis Z., originándole la

fractura de tibia y peroné. Del hecho, el funcionario fiscal procedió a denunciar ante el juzgado Instructor, el delito de lesiones graves. Posterior, con el dictamen fiscal se dispuso juicio oral donde se terminó por absolver al autor del daño. Contra esta decisión el fiscal a cargo terminó por interponer recurso de nulidad, sosteniendo que la acusación descarta en el acto el propósito de delinquir y sólo imputa el delito de negligencia. El 27JUN. de 1939, la Corte Suprema declaró: La no nulidad de la sentencia recurrida bajo los siguientes términos: “No hay delito de lesiones por negligencia ocasionados en un evento deportivo, si no se acredita que el acusado al producirlas faltó a una disposición reglamentaria del juego”.

Asimismo, este autor citando al Código Penal de Espino Pérez, describe la siguiente jurisprudencia nacional en donde se establecieron los siguientes considerandos:

- *No basta para considerar que existe delito intencional o por negligencia, el hecho de que en un partido de fútbol un jugador haya sufrido lesiones de consideración, si antes no se ha logrado probar que el autor del daño actuase habitualmente en forma brusca, o que hubiese sufrido penas o castigos por tal concepto. Además, en el caso revisado, el árbitro del encuentro deportivo, al igual que el Tribunal de Penas, consideraron que el autor del daño no había incurrido en falta. Ej. 27 de junio 1939. A.J. 1939, pág. 98-R. de los T. 1939.*
- *Existirá el delito de lesiones por negligencia, producidos en un evento deportivo, si el inculpado infringió las reglas de juego. Ej. 2 de diciembre 1939, pág. 288-R. de los T. 1939, pág. 450. (p, 132).*

Estas escasas jurisprudencias efectuadas por los tribunales peruanos, nos lleva a afirmar que la jurisprudencia peruana, no ha sido ajena en conocer estos casos. Por otro lado, demuestran que asumir que los daños del ejercicio del deporte no es la regla estricta. Asimismo, podemos advertir en las sentencias penales antes citadas, que la transgresión a las reglas de juego, constituye un criterio a observar al momento de establecer la responsabilidad del deportista, asimismo los hechos circunstanciales, tales como: antecedentes de actuación brusca del jugador, y la conducta previamente sancionada en el ámbito deportivo, constituyen criterios también a observar.

EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA. El 01 de junio de 1951, la STS, se pronunció en torno a un caso de lesiones producidas en el transcurso de un juego de fútbol, en donde un jugador del club que se encontraba perdiendo en el marcador, proporcionó una fuerte patada a un jugador del equipo contrario, quien debido a la zona de impacto (zona media - derecha), le produjo la pérdida del hígado y del riñón. Finalmente, el tribunal condenó al futbolista sosteniendo que se había ejecutado una acción voluntaria y por tanto intencional y dolosa, al llevar a cabo una agresión material (Piñeiro, 2008).

En la STS del 22 de octubre de 1992, se establecieron estándares para juzgar los daños ocasionados entre competidores. La Sala Primera del Tribunal Supremo, en el caso que tuvo como antecedente, a un jugador que en el desarrollo de un partido, sufrió la pérdida de uno de sus ojos producto de un pelotazo ocasionado por un jugador rival, admitió el recurso interpuesto por la parte demandada, decidiendo revocar las sentencias expedidas por los tribunales en instancias anteriores (las cuales admitían la demanda), procediendo además a desestimar las pretensiones invocadas por la parte demandante, fundando su fallo en las siguientes posiciones: en materia de deportes como el de este tipo, el riesgo presente en cada uno de ellos, como el de sufrir: fracturas óseas, roturas de ligamentos, entre otros, se encuentra ínsita en los mismos, por lo cual cuando los participantes realicen su práctica lo asumen, siempre que las conductas de los jugadores no exceda el límite de lo normal en el deporte. Ya que, de serlo podría incluso ingresar al ámbito de las conductas delictivas o culposas (Pita, 2013).

SAP Sevilla, Sección 2ª, 12.5.2000 (AC 1174) - MP: Víctor Nieto Matas: Caso que tiene como antecedente, el desarrollo de un encuentro futbolístico, en donde a consecuencia de un lance de juego, uno de los jugadores terminó por golpear con su mano, el rostro a otro jugador, haciéndolo perder dos dientes. El Juzgado, tomó en cuenta, la participación del árbitro del encuentro, el cual no había dejado constancia en acta de la jugada mencionada. El JPI nº 4 de Dos Hermanas (04/05/2000), estima en parte la demanda y concede en favor del perjudicado la fijación de un monto indemnizatorio. La AP, por su lado, revocó la SJPI y desestimó la demanda, para lo cual sostuvo: nos encontramos antes daños propios del desarrollo de un lance de juego, que deben ser asumidos por el deportista, ya que

ni del acta arbitral, ni de las otras pruebas presentadas, se ha establecido que la conducta del demandado haya excedido los límites normales del deporte, a efectos de poder considerarla negligente. La AP sostuvo que “en materia de juegos o deportes de este tipo, la idea del riesgo a la que cada uno puede conllevar, va ínsita en los mismos, y consiguientemente quien su ejercicio lo desarrolla, lo asume; siempre claro que la conducta de quien participa en su desarrollo no se salga de su límite normal (Piñeiro, 2008).

ESAP Navarra (Vía Penal), Sección 2ª, MP: José Francisco Cobo Sáenz: Este caso, tiene como antecedente una acción de un saque de córner, donde un delantero propinó un golpe a un defensa rival con el puño o antebrazo, originándole una fractura de mandíbula. El JP Nº 2 de Pamplona, se pronuncia sentenciando al causante del daño como autor de lesiones, estableciéndosele una pena de multa de 3 meses y a la cancelación de una suma indemnizatoria, suma que responde subsidiariamente su club. En superior instancia, la AP confirma la SJP: aún existiendo declaraciones contrapuestas en testigos de ambas partes del proceso, del análisis total de las pruebas ofrecidas se logró deducir que la acción no se había producido producto del lance del juego, sino por lo contrario fue una mera agresión, toda vez que en el momento del impacto no mediaba dominio del balón.(Piñeiro, 2008).

EN LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA. En el año 1938, la Suprema Corte de Tucumán absolvió a un boxeador a quien se le imputaba haber aplicado golpes a su contrario que le determinaron la muerte con posterioridad al combate. Los principales considerandos de la absolución son los siguientes: “No resulta imputable el homicidio accidental, consecutivo de un combate de box autorizado por la Municipalidad, si su desarrollo fue normal y no aparece una notoria torpeza, imputable a título de dolo o culpa”. Por otro lado, se sostuvo que “la violencia ejercida en un combate de box, escaparía al Código Penal, si ella no logra rebasar los límites autorizados por las reglas del deporte y no degeneraren en actos de salvajismo y brutalidad, ya que el Estado admite la legitimidad del fin perseguido por los particulares, y su consentimiento recíproco interviene para aceptar desde ya las vías de hecho que el juego implica”. De allí que no es punible quien las infiere

dentro de los límites fijados para la regularidad de las competencias mismas (Brebbia, 1962).

En el año 1951, la Cámara de Apelaciones de San Nicolás revocó el sobreseimiento dictado en favor de un jugador de fútbol que había lesionado durante el juego a dos jugadores del equipo contrario. De acuerdo a los antecedentes del hecho, surge que el deportista había excedido, en forma notoria, los límites habituales del deporte, y entre otros considerandos, se estableció que: “el mejoramiento de la salud y el vigor de la raza es la justificante de las lesiones originadas en el deporte, y se castigará como particular requisito que se hayan respetado las reglas fundamentales del juego, instituidas con espíritu de prudencia tendiente a disminuir el riesgo en la lucha y con el plausible designio de exaltar la lealtad y eliminar la perfidia” (Brebbia, 1962).

En el año 1983, la Cámara Nacional Civil en el caso Controneo vs el Club Atlético Banfield, que tiene como antecedente, un partido de fútbol de divisiones inferiores, donde a raíz de una indecencia de juego, el árbitro de la contienda cortó momentáneamente su desarrollo, y acto seguido el portero del equipo contrario efectuó un rodillazo al actor demandante en su zona renal, lesionándole de tal forma que posteriormente se procedió a la extirpación de uno de sus riñones. Finalmente, la Sala terminó por establecer la responsabilidad al deportista. En cuanto a la justificación de las lesiones, el Dr. Bueres, haciendo alusión a la Autorización del Estado del deporte, estableció que aquel criterio es el determinante de justificación de las eventuales lesiones que podrían ocasionarse los contrincantes, excluyendo la antijuricidad. En cuanto a las “reglas de juego”, estableció que estas no son normas legales cuya infracción configure antijuricidad, sino que son disposiciones de actuación para los jugadores nacionales en un contexto deportivo. En cuanto al deporte del fútbol, estableció que en sus encuentros se producen inevitablemente infracciones y lesiones. Además, se estableció que cuando las contravenciones no excedan de lo normal, estas quedan respaldadas por la “licitud” procedente de la aquiescencia estatal. Concluye que se tiene responsabilidad por las lesiones ocasionadas cuando están hayan su origen en supuestos especiales como: a) cuando existe una acción “excesiva” que viole grosera y abiertamente el reglamento

del juego y b) cuando existe intención de provocar el resultado dañoso, sea durante el desarrollo del juego o bien cuando éste se encuentre detenido” (Bosso, 1984).

En el año 1995, La Cámara Nacional Civil, en el caso, Berman Gerardo, contra Goldin Jorge, puntualizó: “Se cual fuese la posición en doctrina, sobre las lesiones producidas en el deporte, debería arribarse que en tal contexto la obligación de responder hallaría su origen, al menos en una acción excesiva o de notoria imprudencia o torpeza”, agregando que “se asume que el deporte del fútbol presenta riesgos naturales a su práctica normal y que la autorización estatal, crea una presunción de licitud en cuanto a las consecuencias que resultan de su ejercicio, según el curso natural y ordinario de las cosas, de modo tal que los daños provenientes de tales circunstancias se encuentran justificadas como la actividad misma de la que provienen (Albano, 2013).

En el año 2007. La Cámara Nacional, Sala A, en los seguidos de Nestor Parodi contra Eduardo Masotto y otros, rechazó la demanda por daños interpuesta por un jugador de fútbol amateur, a consecuencia de la lesión que otro jugador le ocasionó (en el caso, una fractura de tibia y peroné), toda vez que no se llegó a comprobar si la conducta del deportista fue excesiva, brutal o imprudente. Procediendo a considerarse el daño, como el resultado de una acción común y natural, producida por el vigor y la velocidad, propio del tipo de deporte que se practicaba, y el cual configura como un accidente fortuito e insusceptible de acarrear responsabilidad civil del demandado (Pita, 2013).

En el año 2010, La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Mar de la Plata, en los seguidos de Roberto Pizzo contra Mauro Camoranesi, por daños y perjuicios, expidió por mayoría la responsabilidad de un jugador de fútbol a título de culpa, por lesiones generadas a otro futbolista en un intento de disputa del balón durante el desarrollo de un partido, considerando que la maniobra desplegada (una plancha en la rodilla), resultó brutal, innecesaria y se apartó groseramente de las pautas de comportamiento establecidas en el reglamento, evidenciando un reprochable desinterés por la integridad física de su contrario. También se concluyó, que la falta de proporcionalidad entre la finalidad perseguida por dicha maniobra (impedir que el demandante intente disputar el balón) y el medio elegido (la aplicación de una fuerte plancha en la rodilla), solo evidencia lo irrazonable de

su proceder y una violación al deber de previsión carente de toda diligencia. En cambio, en el voto disidente se sostuvo, que no debería establecerse responsabilidad al jugador, en tanto no se logró determinar: que el accionar de este haya sido excesivo, brutal o imprudente, concluyendo que se trataría de una maniobra “común” a la velocidad e ímpetu propios de dicho deporte, más aún cuando la víctima asumió los riesgos y el peligro propio de practicar el fútbol (Causa Pizzo/Camoranesi, 2010).

EN CUANTO A LA IDENTIFICACION DE CRITERIOS CIRCUNSTANCIALES PROPIOS DEL DESARROLLO DEL JUEGO FUTBOLISTICO.

De la Sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Mar de la PLATA N° 141 – 80, del 01 de julio del 2010, que se pronuncia sobre el Pizzo Vs CAMORANESSI, se pudieron identificar ciertas circunstancias del juego (*criterios circunstanciales*) a raíz de un supuesto de hecho especial, que tuvo en este caso al tipo de falta denominada como “Plancha”, como la acción causante de daños. Circunstancias que ayudaron a los magistrados a poder determinar la responsabilidad civil del jugador que generó daños personales. Los cuales fueron bien particulares, teniéndose en cuenta que en el fútbol resulta un tanto común ver algún tipo de violencia en su desarrollo, toda vez que nos encontramos ante un deporte colectivo en donde por naturaleza demanda una confrontación corporal entre los jugadores por la disputa de un balón. Por tal razón, es que los daños que se originan dentro del ámbito normal que demanda su juego, difícilmente pueden ser imputados a título de culpa. En base a ello, es que las circunstancias propias del hecho, ayudaron a demostrar ese exceso de normalidad demostrativo de una conducta innecesaria y excesiva. En misma idea, a partir de su identificación se procedió a realizar una descripción breve de los mismos: **El marcador de juego**, que permite demostrar si la conducta lesionante adoptada por el jugador, de acuerdo al fin deportivo, es justificada o no. A manera de ejemplo, puede suscitarse de que la conducta nociva del jugador se produzca cuando su equipo se encuentre ganando el partido, con un marcador de anotaciones de gol alto, ante ausencia de riesgo en la competición (verse amenazada la ventaja de marcador), una acción violenta en circunstancias como estas y con consecuencias graves, advertiría del

jugador una conducta injustificada para los fines del deporte. **Sector del campo donde se produjo la lesión**, que permite identificar si determinada conducta es habitual y corriente en la práctica futbolística, ya que podrá suscitarse el caso que la conducta lesionante se produzca en un sector del campo, que por su ubicación y distancia descarte el riesgo de anotación en contra del conjunto del autor del daño. Por ejemplo, que la conducta reprochable se suscitase en el sector defensivo o en el sector de medio campo defensivo del jugador que padece el daño, cuando este se encontrase a punto de despejar el balón o en un intento de salir jugando desde tal zona. Por lo que, una acción violenta con consecuencia de graves daños, podría manifestar un accionar excesivo ya que quedaría descartado el riesgo de competición, al no verse visto amenazado la valla del conjunto del autor del daño. **La zona del cuerpo donde se ubica la lesión**, que permite evidenciar la dirección a donde el deportista dirigió su accionar. El cual conforme más alejado se encuentre de la ubicación en donde se encontró el balón (por lo general, a ras del suelo) pondrá de manifiesto la intencionalidad o no de perseguir la disputa del balón. De tal forma, al no perseguirse un fin deportivo, podrá dejar entrever su intención de perseguir un fin ajeno a este. **Fuerza Excesiva del jugador que comete el daño**, que permite identificar que la inusualidad del evento emana no sólo de lo inusitado de la maniobra, sino también de la agresividad mostrada en la gravedad de sus efectos. Su identificación, ayudaría a definir si la acción del agente sobrepasa el límite de lo permitido en el fútbol, ya que una fuerza excesiva podrá ser natural y aceptada en otros tipos de deportes, tales como los deportes en equipos y de naturaleza violenta, como el fútbol americano o el rugby, o en aquellos otros donde doblegar al adversario, mediante la violencia física, es la forma permitida para obtener el triunfo, tales como los deportes de lucha. Pero no en el deporte del fútbol, donde aquella conducta denota un desmedido desvió de las reglas del juego, que junto a la fuerza puesta en su ejecución, manifiesta una actuación brusca y excesiva del jugador. **La posición del jugador al momento de la lesión**, que permitirá evidenciar, si el jugador al momento de sufrir el daño se encontraba en una posición vulnerable y/o desventajosa frente al otro, el mismo que de apreciar esa posición y proseguir con su conducta, pone de manifiesto una conducta imprudente grave, ya que lejos de adoptar una postura que minimice las consecuencias de su accionar, incrementa el riesgo en esas condiciones de inferioridad de la víctima. **Modo de la**

falta, la forma como se aborda al jugador lesionado, momentos antes de cometer una falta determinada, podría poner de manifiesto si la acción se configura como un involuntario reflejo defensivo o no, que trataría de hallar refugio en la causal de caso fortuito o fuerza mayor. **Disputa del Balón**, la disputa del balón es lo que determina si una falta guarda relación con una actividad deportiva o no, puesto que cometer una lesión sin disputar el balón de juego, evidenciará en primera una actitud intencional de pretender causar el daño. **La falta de proporcionalidad entre el medio elegido y la finalidad funcional del juego**, suele ocurrir que el medio elegido por el futbolista pueda resultar excesivo para el fin deportivo que persigue con su conducta. De demostrarse tal desproporcionalidad, se evidenciaría una irracionalidad en el actuar elegido, exteriorizando con la conducta aquella violación al deber de previsión, careciendo de toda diligencia recomendable. **La adopción de conductas alternas**, puede darse que al evaluar la conducta causante de daños, el juzgador advierta que en el caso en concreto, el jugador tuvo como opción realizar un accionar no tan riesgoso como el elegido, y aun así obtener el resultado que perseguía la jugada. En el caso analizado, por ejemplo, el Juez identifica una diversidad de medidas omitidas, tales como: llevar a cabo una maniobra evasiva, disminución de la velocidad, prescindir de levantar el pie a altura, o flexionar la rodilla al sentir la presencia del otro jugador. Medidas que se determinaron, que el jugador fácilmente pudo haber optado a fin de reducir o evitar los riesgos de su accionar.

EN CUANTO A LOS CRITERIOS PROPUESTOS QUE DETERMINAN EL DEBER DE IDEMNIZAR

“UN ACCIONAR QUE TRANSGREDA LAS NORMAS DE JUEGO”, debe entenderse que los deportistas al participar de un evento deportivo, participan adecuando sus conductas a las reglas de juego, obligándose a respetar ciertas normas que excluyen algunas acciones consideradas prohibidas. Y en base a ello, el jugador halla el fundamento para asentir, practicar el deporte, y asumir el riesgo de sufrir posibles daños que considera son naturales a su ejercicio. En ese sentido, Brest, citado en Iturraspe (1981), refiere que las normas deportivas son indispensables para fijar los estándares de conducta y de igualdad de situación de los jugadores y para determinar claramente al ganador. Por su parte, Carnelli,

citado en Bosso (1984), sostiene que las reglas y reglamentos deportivos "... evitan la brutalidad al ejercer la competición". En base a lo sustentado, es que se debe reprochar, la conducta del deportista que, transgrediendo los reglamentos, ocasione daños. Por lo que, de advertirse tal hecho, el Juez podrá proceder a la valoración de la conducta del jugador, más deberá abstenerse, de calificar de responsable la conducta del deportista, puesto que este criterio, por sí solo, escapará para configurar la culpa del jugador. Por su parte, Piñeiro (2008) sustenta que aun habiéndose vulnerado la normativa, deba entenderse que quien padece el daño deba asumirlo, y ello podrá suceder en dos casos: a) cuando la regla contravenida no haya tenido como fin la tutela de la integridad física del deportista o b) Cuando la contravención cometida sea normal en la práctica del deporte, debido al ímpetu de los jugadores. Y es que el deporte, al involucrar algún tipo de violencia ínsita en algunos de ellos, acepta la producción de algunos daños, que incluso se producirán contraviniendo las normas de juego y no alcanzarán para configurar la responsabilidad del deportista. Por ejemplo, podemos mencionar a las faltas tácticas que se cometen con transgresión de las reglas de juego en el fútbol, las cuales consisten en interferir la salida de los jugadores e impedir que estos inicien un contragolpe que termine en gol, este tipo de faltas con transgresión a las normas de juego es un hecho que constituye una práctica común en el fútbol. En ese mismo sentido, podemos advertir el reglamento deportivo, también se ha planteado esta cuestión, toda vez que las faltas deportivas, se sancionan con una amonestación, una tarjeta amarilla, y una tarjeta roja. Los árbitros del fútbol, amonestan y sacan tarjeta amarilla, a los jugadores que transgreden ordinariamente las normas de juego, no llegando a expulsarlos, pues se entiende estas son transgresiones que están relacionadas a la misma naturaleza del deporte. A ello, es a lo que alude Orgaz, el cual es citado por el Juez Méndez (2010), en su voto discrepante en la causa de Pizzo contra Camoranesi, quien refiere que la causa de justificación opera no sólo cuando el jugador lesionante ha observado todas las reglas del juego, sino también cuando ha incurrido en alguna de las faltas o infracciones a estas reglas, pero igualmente naturales y comunes (no dolosas), que se explican por la velocidad o el vigor que impone el deporte de que se trate. En ese sentido, el Juez Rosales (2010), en la sentencia del Caso Pizzo contra Camoranesi, sostuvo que el ajuste de la actividad a reglas predeterminadas y el

despliegue de un esfuerzo superior al nivel habitual obliga a reconocer que la síntesis resultante de ese concepto uniforme de culpa, por incidencia de estos factores, proyecta generalmente una elevación del umbral de tolerancia abarcando todos aquellos accidentes propios de la disputa sin violación del reglamento, y aún algunos ocasionados con transgresión a esas normas, siempre y cuando no exhiban un apartamiento grosero o excesivo de las mismas. Es por ello, que en este trabajo se plantea que la transgresión a las reglas de juego no constituye un único criterio observable, para determinar el deber de indemnizar del deportista que ocasiona daños. Se sostiene que necesariamente este debe ser concurrente con un “accionar que exceda el límite de lo normal en el deporte”, a efectos de poder determinar el deber de indemnizar.

“UN ACCIONAR QUE EXCEDA EL NIVEL DE LO NORMAL EN EL DEPORTE”, como bien hemos sostenido, en el desarrollo del fútbol pueden producirse daños incluso con transgresión a las reglas de juego, y aun así no podrá ser suficiente para establecerse la responsabilidad del jugador, pues, la sola transgresión no determinará si se excedió el ámbito de la normalidad en el deporte. Ya que, dependiendo las características en las que esta se cometió, pueden aceptarse como normales y comunes en los deportes por equipo y de contacto, como el fútbol. En tal sentido, el desafío para los que persigan determinar la responsabilidad del futbolista, arribará en identificar que conducta excede el límite de lo normal en el deporte. Siguiendo ese análisis, en la Jurisprudencia argentina, en el caso Pizzo contra Camoranesi, el Juez Rosales Cuello, sostuvo que las circunstancias que singularizan al suceso, ayudan a superar el desafío de determinar las conductas que exceden tal ámbito. Tales circunstancias del suceso, estarían referidas aquellas características que acompañan a la conducta generadora de daño, que determinarán si esta se cometió con una transgresión notoria o excesiva de los reglamentos, que terminan por exceder el nivel de lo normal en el deporte. En ese sentido, al abordar el estudio de los daños originados en un contexto de práctica del fútbol acorde a nuestro escenario jurídico, la conducta capaz de exceder aquella normalidad, será aquella conducta demostrativa de una culpa grave, determinada esta por un accionar imprudente excesivo. Por lo que, de establecerse esta conducta se podrá sostener el deber de indemnizar del deportista frente a los daños

causados. En cuanto a determinar, que excede el límite de lo normal en el deporte, como bien sabemos, este es el desafío para los que persigan establecer la responsabilidad del futbolista, y deberá centrarse en determinar aquella conducta que traspase ese ámbito de normalidad. Por su parte, la doctrina ha sostenido a efectos de que se pueda establecer la responsabilidad del jugador, la necesidad de exceder el límite de lo normal en el deporte; sin embargo, los fundamentos que se han desarrollado en torno a definir ese límite de normalidad, resultan escasos y no terminan por saciar las dudas generadas al abordar su estudio. Es así, que para abordar este tema necesariamente tenemos que abordar el desafío, de determinar aquella conducta que traspase ese ámbito de normalidad. De antemano, manifestamos que los fundamentos elaborados en doctrina han sido escasos, y no del todo han llegado a dispersar las dudas que demanda el tema. Por su parte, en la doctrina argentina, hemos recogido el aporte de dos autores que se manifiestan al respecto. De este modo, tenemos lo sostenido por Brebbia (1962), quien a fin de determinar la conducta merecedora de reproche, postula que necesariamente esa falta de diligencia del deportista, debe ser evaluada tomando como patrón el nivel habitual de conducta exigida en el deporte de que se trate, nivel este que, en principio, está dado por los reglamentos deportivos. Por otro lado, tenemos lo establecido por Iturraspe (1981), quien sostiene que el nivel habitual o corriente surgirá, de un detenido análisis de los “reglamentos”, integrados por los “usos y costumbres”, sin perder de vista las circunstancias “de las personas, del tiempo y de lugar”. De lo sostenido, podemos arribar que el ámbito de lo normal en el deporte está determinado: por el riesgo propio de su práctica (observando el nivel de violencia que la caracteriza), las reglas de juego (que establecen el parámetro de conducta a seguir por los participantes), los usos y costumbres del deporte, y las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

“UN ACCIONAR QUE EVIDENCIE LA INTENCIÓN DE PROVOCAR EL RESULTADO DAÑOSO”, la posición doctrinaria, como jurisprudencial, ha mantenido un consenso en sostener este criterio como aquel que genera el deber de indemnizar, puesto que el producir un daño con intención, descarta en primera la intención de perseguir un fin deportivo, y se aleja de lo que es normal en el deporte. Si bien somos realistas al aceptar que en los deportes colectivos y de violencia media o eventual como el fútbol, el contacto entre los adversarios es

común, y por la naturaleza del deporte, puede llevar a la concurrencia de ciertos daños entre sus participantes. Aun así, las conductas de estos deberán estar siempre alejadas del dolo. Por otro lado, no debemos olvidar lo que postula Brebbia (1962), quien sostiene que el daño intencional no forma parte del accidente deportivo.

EN CUANTO A LA DIFERENCIACION DE UNA CULPA DEPORTIVA Y CULPA COMUN, sobre el tema anotado se exponen diversas posturas asumidas en la doctrina nacional y comparada, que sustentan el establecimiento de una culpa con rasgos particulares. En ese sentido, para Brebbia (1962) la culpa en general con que se valoran los daños en el Sistema de Responsabilidad Civil, debe al momento de evaluar daños provenientes de un contexto de práctica deportiva, apartarse de su estudio para dar paso a un tipo de juzgamiento especial de la culpa del autor, a fin de establecer la responsabilidad en que puedan incurrir aquellos jugadores que participan en un juego deportivo. En esta postura también se adhieren, autores peruanos como Parodi y Castillo (2003) y Varsi (2007). En base a la premisa antes anotada, contamos con la postura de autores como Benucci, Cazeaux – Represas y Brebbia, quienes hacen una distinción entre la Culpa Común y Culpa Deportiva, sosteniendo que, si bien no corresponde considerar a la Responsabilidad Deportiva en forma diversa con la Responsabilidad Ordinaria o común, no obstante, los daños originados en una práctica deportiva, deben ser juzgados con un patrón diferente de la culpa en común. En ese sentido, el italiano Bonasi (1958) sostiene que “los normales principios de prudencia y diligencia a los que se refiere la valoración de la culpa, deben sufrir adecuados temperamentos con respecto al ejercicio de algunas actividades deportivas peligrosas”. Por su parte Brebbia (1962), afirma que la falta de diligencia característica de la culpa, debe ser apreciada tomando como patrón el nivel habitual de conducta exigida en el deporte de que se trate, nivel este que, en principio, está dado por los reglamentos aun cuando estos no agoten dicho patrón. Asimismo, los autores Cazeaux - Represas, citado en Bosso (1984), sostienen que “no obstante, las características especiales del deporte como actividad, los principios relativos a prudencia y diligencia determinantes de la existencia de culpa, deben adecuarse al tipo de actividad deportiva que se trate en particular”. En ese sentido, es preciso señalar que la culpa en el sistema de Responsabilidad Civil Peruano la encontramos configurada en los siguientes

artículos: Culpa inexcusable artículo 1319º.- “Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”, Culpa leve Artículo 1320º.- “Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”; y Artículo 1969º.- “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.” Como podemos ver, los dos primeros artículos hacen alusión a una graduación de la Culpa contemplada en el Sistema de Responsabilidad Contractual, mientras que el último artículo, hace alusión a la Culpa Común (sin graduación), que rige para el Sistema Extracontractual. Ahora bien, como resultado de la investigación, se logró sostener que, el sistema de responsabilidad aplicable a los daños producidos entre deportistas, sería el sistema de Responsabilidad Civil Extracontractual. Sosteniendo ello, tendríamos que el artículo que determinaría la culpa del deportista sería el artículo 1969, el mismo que no precisa graduación de la misma, a diferencia de la responsabilidad contractual. En base a ello, se debería entender que el deportista, que ocasione daños, ¿quedaría sujeto a una posible indemnización, de comprobarse su culpa, no importando si su conducta califica como una culpa leve o culpa grave? Por nuestro lado, creemos que no resulta así. Para que el deportista, responda frente a sus daños, la conducta de este necesariamente tendría que calificar como una culpa grave, determinada esta, por una acción viciada de una imprudencia excesiva, puesto que una culpa ordinaria del deportista, no alcanzará para exceder el límite de lo normal en el fútbol, ya que su práctica tolera la producción de algunos daños, incluso con transgresión de las normas de juego, entendiéndose estos son naturales a su ejercicio. En ese mismo sentido, Iturraspe (1980), alega que la culpa deportiva se trataría de una culpa menos severa, que solo comprende errores o fallas gruesas en el comportamiento; negligencias, imprudencias o impericias inexcusables, evidentes, mayúsculas. Agrega, que el hecho deportivo, es en sí mismo una empresa o actividad, además de riesgosa, de una particular aleatoriedad. De ahí que el juzgador no deba computar las culpas menores o ligeras, las imprudencias o negligencias que son comunes o habituales, aunque de ellas se siga un daño. Dando solución a la problemática generada, la doctrina nacional representada por Osterling y Castillo (2003) sostiene que: Los accidentes deportivos pueden dar lugar a la imputación

de responsabilidad Civil; no obstante, por las peculiares propias de la práctica deportiva, es necesario, si bien sobre la base comunes de Responsabilidad Civil, elaborar un análisis que a su vez responda a las especiales características y exigencias que implica el deporte. (p. 1054) Asimismo, agregan que la culpa constituye aquel factor atributivo de la Responsabilidad proveniente de los daños padecidos por un deportista frente a su competidor, como las circunstancias de tiempo, de personas y de lugar que se configuran en una actividad deportiva se distinguen de las que conforman situaciones comunes, la culpa deportiva posee rasgos particulares. Esos rasgos particulares por las características del propio deporte en sí, nos permite afirmar que necesariamente tendríamos que encontrarnos ante la configuración de una culpa grave, a efectos de establecer la responsabilidad del deportista.

EN BASE A LO EXPUESTO, TENEMOS LA SIGUIENTE DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS: De las entrevistas realizadas a Jueces Especialistas en lo Civil, a fin de recabar posibles criterios observables, al abordar el estudio de la Responsabilidad Civil Deportiva, se obtuvo como resultado: que no fue posible recabar, criterios que puedan determinar cuándo un jugador debe responder civilmente. Algunos entrevistados, expusieron tener desconocimiento frente al tema, por el contrario, otros indicaron bastaría con observar los elementos de la Responsabilidad Civil, recogidos en el Código Civil. Lo sostenido, por estos últimos resulta rebatible, ya que la posición doctrinaria ha dejado entrever que las características especiales del deporte, hacen que se requiera de un tratamiento especial al momento de evaluar las conductas generadoras de daño producidas en un ámbito deportivo, tratamiento especial que se ve reflejado, al sostener que no todos los daños originados en la práctica del fútbol, resultarán indemnizables, y también cuando se sostiene que al evaluar la culpa del deportista, dicha evaluación hace descartar a la culpa ordinaria – leve, como generadora de responsabilidad.

En ese sentido, tal como lo sostiene Orgaz (1965), la autorización estatal otorgada a la práctica de un deporte determinado, significa el establecimiento de un régimen especial y distinto del ordinario, y en base a ello, es que el artículo 1969 del Código Civil del Perú, el cual lleva implícito, aquel principio que presume la ilicitud de todo

daño causado a una persona, deba excluirse al momento de abordar el estudio de los daños producidos en el ámbito del ejercicio del deporte. La explicación radica en que el Estado, al autorizar y fomentar esta práctica, legitima su ejercicio y vuelve lícito los riesgos propios de su práctica, por lo que de producirse un daño la conducta del deportista, deberá ser valorada de manera especial.

De la entrevista, practicada al Dr. Mario CASTILLO FREYRE, el entrevistado propuso que los siguientes criterios: Acción que viole las reglas de juego, y el Obrar culposo por negligencia e imprudencia, podrían resultar observables para generar el deber de indemnizar. Si bien es cierto, de la entrevista se lograron obtener dos criterios que resultan interesantes para el propósito de esta investigación, también resulta cierto que los mismos, resultan discutibles, a efectos de que puedan establecer la responsabilidad del jugador. Veamos que si bien el criterio: “Transgresión a las reglas de juego”, resulta un criterio observable, ya que estos definen el modelo de conducta y las reglas de prudencia a observar en el deporte, más su observación no podrá constituir por sí solo, un criterio capaz de generar el deber de indemnizar. Tenemos que tener en cuenta, que al abordar las reglas de juego, tendremos que distinguir, entre aquellas disposiciones dirigidas a establecer “la técnica o la realización del juego”, y las que tienen por objeto “imponer cierta prudencia y evitar brusquedades excesivas”, donde la transgresión del primer tipo, no genera responsabilidad civil. Por otro lado, el tipo de deporte abordado en este estudio entraña un nivel de violencia media, el cual nos lleva a reconocer la existencia de un riesgo de sufrir golpes y daños en los participantes. Este tipo de deporte, acepta la producción de daños que podrán producirse, incluso con transgresión del reglamento de juego y aun así, no deberán ser indemnizados, ya que no excederán lo que la naturaleza del deporte entiende se debe soportar, siempre y cuando se trate de transgresiones ordinarias, habituales y comunes en referido deporte. En cuanto al segundo criterio propuesto, se encuentra dudas en cuanto llegar a calificarle como un criterio, puesto que, el obrar culposo por negligencia e imprudencia, constituye el medio mediante la cual una conducta transgrede las reglas de juego, asimismo la mera imprudencia y negligencia no alcanzará para exceder el ámbito del límite normal del deporte.

En cuanto al estudio de la jurisprudencia nacional, acorde a lo descrito y desarrollado en nuestro marco teórico se determinó que ha sido escasa la jurisprudencia relacionada al estudio de la responsabilidad derivada de los daños deportivos; sin embargo, los órganos judiciales, no han sido ajenos en conocer casos relacionados al estudio de los daños derivados de la práctica futbolística. Por otro lado, lo desarrollado en la vía penal, ha permitido observar que los tribunales han recogido en sus fallos criterios observables al momento de calificar la conducta del deportista causante del agravio, tales como la transgresión a las reglas de juego (como requisito para establecer el delito por negligencia), y los hechos circunstanciales del contexto deportivo (como “antecedente de actuación brusca del deportista” y “conducta previamente sancionada en el ámbito deportivo”) como circunstancias a observar al establecer si existe delito intencional o por negligencia. En la jurisprudencia comparada, por el contrario de la nacional, lo desarrollado deja entrever, que el tratamiento de los daños derivados de este ámbito se encuentra más desarrollado al nuestro, en ese sentido se ha podido observar que ambos sistemas español y argentino, coinciden en observar los siguientes criterios: la transgresión a las reglas de juego, la acción que exceda el límite de lo normal y corriente del deporte, y el actuar intencional dirigido a provocar el daño. Por otro lado, también coinciden en observar las circunstancias del hecho, los cuales son abordados a efectos de valorar la conducta de un deportista. Discrepan en cuanto al elemento justificante de los daños deportivos. La jurisprudencia española, recoge el elemento de la asunción del riesgo, mientras que la argentina, asume el elemento autorización del estado, como factor justificante de los daños normales producidos en el deporte.

En cuanto a determinar, que excede el límite de lo normal en el deporte. Como bien sabemos, el desafío para los que persigan determinar la responsabilidad del futbolista, deberá centrarse en determinar aquella conducta que traspase ese ámbito de normalidad. La doctrina ha sostenido, a efectos de que se pueda establecer la responsabilidad del jugador, la necesidad de exceder el límite de lo normal en el deporte; sin embargo, los fundamentos que se han desarrollado en torno a definir ese límite de normalidad, resultan escasos y no terminan por saciar las dudas generadas al abordar su estudio. Aun así, hemos podido concluir que el

ámbito de lo normal en el deporte estará determinado por el riesgo propio de su práctica (observando el nivel de violencia que la caracteriza), las reglas de juego (que establecen el parámetro de conducta a seguir por los participantes), los usos y costumbres del deporte, y las circunstancias de persona, tiempo y lugar. La Jurisprudencia por su parte, también ha realizado lo suyo, y en base a ello han determinado, las características con la que tiene que contar una conducta para que exceda tal límite. A ello, hemos observado lo desarrollado por la Jurisprudencia Argentina, en el caso *Controneo vs Club Atlético Banfield*, donde se estableció que se responderá cuando exista una acción “excesiva” que viole grosera y abiertamente el reglamento del juego y cuando existe intención de provocar el resultado dañoso, sea durante el desarrollo del juego o bien cuando éste se encuentre detenido. Este mismo fundamento, ha sido recogido en la sentencia del año 2010, en el caso *Pizzo vs Camoranesi*, en donde el Juez Rosales Cuello, a efectos de determinar ese apartamiento grosero de las reglas de juego, identifica aquellos criterios circunstanciales, que le llevan a fundar su decisión, de calificar de culposamente antijurídica la conducta del jugador. Es necesario anotar, que en el caso argentino, su legislación no regula la existencia de una graduación de la culpa civil, a diferencia de la peruana, la cual establece una graduación en el sistema Contractual. Es en base a ello, que los presupuestos jurídicos elaborados por tal jurisprudencia, hablan de la configuración de la culpa sin más.

En cuanto al Sistema de Responsabilidad Civil aplicable, a los daños ocasionados entre jugadores de clubes diferentes, resultaría ser el Sistema Extracontractual, donde advertimos que el artículo que determina la responsabilidad del deportista a título de culpa, es el artículo 1969 CC., en donde no se prescribe una graduación de la misma. En base a ello, debemos plantearnos la siguiente cuestión, ¿si el deportista, en una práctica de fútbol, ocasiona daños, quedaría sujeto a una posible indemnización, de comprobarse su sola culpa, no importando si su conducta califica como una culpa leve o culpa grave? Creemos no resulta así. Y que para que el deportista, responda frente a sus daños, la conducta de este, necesariamente tendría que calificarse como una culpa grave, determinada esta, por una acción viciada de una imprudencia excesiva, puesto que la culpa ordinaria, no alcanzará para exceder el límite de lo normal en el fútbol. En cuanto a determinar el Sistema

de Responsabilidad Civil aplicable a la relación entre los deportistas, en el lance de un juego futbolístico; por medio de lo desarrollado en nuestro marco teórico, se llegó a determinar que el sistema aplicable a este tipo de relación es el sistema Extracontractual. A ello existen trabajos doctrinarios, que sustentan que no puede considerarse el acuerdo que celebran los jugadores para participar de una competición, como un contrato, en el sentido técnico del término, ya que tal acuerdo carece del contenido pecuniario, teniendo los contratos que versar sobre prestaciones que tengan tal carácter. Así en un partido de fútbol, no media vínculo contractual alguno, entre los jugadores de uno y otro equipo. No resultando aplicable el sistema contractual, por no estar de acuerdo con los considerandos en que esta se sostiene. Por otro lado, se concluye que al momento de evaluar los daños producidos en el deporte en general, se deberá optar por la Posición Intermedia, la cual sostiene que será necesario realizar un análisis de cada caso en particular y de sus circunstancias en concreto, a fin de poder precisar la naturaleza jurídica del deber violado.

En cuanto, a los criterios circunstanciales propios del juego, por medio del análisis del caso propuesto, se obtuvo en lo desarrollado por el Juez Rosales Cuello, criterios circunstanciales, demostrativos de un alejamiento grosero de las reglas de comportamiento previstas para el juego, a ello mencionó que “La peligrosidad de la falta”, “la potencia que se emplea para cometer el daño”, y la “zona vulnerable donde se aplica”, son factores que concurridos en un mismo hecho, descalifican cualquier justificación que se sostenga. Asimismo, identifica otras circunstancias del juego que confirman aún más su decisión, las mismas se describen y complementan íntegramente en nuestros resultados obtenidos.

Por otro lado, resulta necesario anotar, que en la jurisprudencia comparada, no existe un consenso por parte de los magistrados, en poder determinar, cuando una conducta resulta dolosa o culposa. Por ejemplo, citamos el caso jurisprudencial argentino Controneo, donde el juez Bueres, voto por la responsabilidad civil del jugador, a título de culpa, mientras que los jueces Raffo Benegas y Ambrosioni, calificaron al acto dañoso como doloso, concluyendo que este fue realizado con la intención de perjudicar al damnificado. Si bien no contamos con los fundamentos y los criterios circunstanciales que los mismos observaron, las conclusiones a las que

estos arribaron, permiten determinar la complicación que genera evaluar la conducta del deportista en el ámbito deportivo.

En ese mismo sentido, en el caso Pizzo contra Camoranesi, también pudimos advertir que el juez Méndez, en su voto discrepante, decidió por la irresponsabilidad del jugador demandado, sosteniendo que la conducta del demandado es común en la práctica del fútbol, propia del ímpetu de los jugadores. En ese mismo caso, el Juez Rosales Cuello, quien se sostuvo a favor la responsabilidad del demandado a título de culpa, precisó que dicho actuar también pudo haber sido pasible de calificarse a título de dolo. Lo sostenido, pone de manifiesto que no existe un conceso, por parte de los magistrados en determinar, que conducta excede el límite de lo normal en el deporte y, por otro lado, evidencia la dificultad en establecer: si la conducta califica a título de dolo o culpa. Y esto podría obedecer, a que como los criterios circunstanciales están determinados por la casuística, los mismos quedan sujetos al criterio y a la valoración propia que cada magistrado tenga acerca de lo que es normal o excesivo en el deporte.

Con el fin de establecer los criterios que generan el deber de indemnizar, se consultó a los jueces civiles, si los criterios “Un accionar que transgreda las reglas de juego” y “Un accionar que exceda el límite de lo normal en el deporte”, resultarían criterios observables, a efectos de poder determinar la responsabilidad civil del jugador que ocasione daños, obteniendo que, para el criterio de los entrevistados, estos resultarían observables.

Asimismo, en esta investigación, se sostiene que para que surja el deber de indemnizar, los criterios antes expuestos tendrán que concurrir simultáneamente al calificar la conducta del deportista. En ese mismo sentido, la doctrina comparada estudiada, postula que: “si la acción cometida no excede los límites de lo normal y corriente en el deporte, el deportista no debe responder jurídicamente por las consecuencias de su acción, pues no habrá obrado culposamente pese a la violación reglamentaria cometida, siempre que se trate de una transgresión ordinaria y común en el deporte que se practica.

Sosteniendo lo antes expuesto, se responde indirectamente al aporte recogido en la entrevista practicada a los jueces civiles, en donde al consultar ¿Si el criterio

Transgresión a las reglas de juego, constituiría un criterio observable?, se obtuvo que: “sostener este solo criterio como aquel que genere el deber de indemnizar, llevaría a convertir a deportes como el fútbol, en deportes muy blandos”. Por ello, al sostener en este trabajo, la concurrencia de ambos criterios, es que se reconoce el nivel de violencia media, que caracteriza al fútbol, el cual lleva a aceptar que podrán generarse daños como consecuencia natural de su ejercicio, incluso con transgresión de las reglas de juego, lo que no bastará para considerar responsable al jugador infractor.

En cuanto al criterio “un accionar que evidencie la intención de provocar el resultado dañoso”, tenemos que la posición de la doctrina y jurisprudencia comparada, ha sido casi uniforme en sostener que el daño deportivo doloso, no integra el accidente deportivo y debe considerarse un daño causado en circunstancias ajenas a dicha actividad. Pues, tal como lo postula Brebbia (1962), el daño intencional no resulta ser una consecuencia ordinaria y racional del ejercicio del deporte, sino que constituye el medio utilizado por el deportista para realizar un hecho ilícito común. Así tenemos que, de determinarse una conducta intencional causante de daño, se genera el deber de indemnizar. Por lo cual, se configuraría automáticamente, la responsabilidad a título de dolo, prescrita en el Art. 1969 del C.C peruano, concerniente a la indemnización del daño por dolo o culpa.

En cuanto al nivel de riesgo del deporte en general, acorde a lo desarrollado en el marco teórico se vio que este constituye una actividad del ser humano, que está por encima a aquella actividad común y ordinaria de la vida de las personas. En ese mismo sentido, es que Brebbia (1962) afirma que el deporte entraña, la superación de la conducta habitual, ósea un esfuerzo físico o intelectual fuera de lo ordinario, que sitúa al deportista en un escenario superior de exigencias que es lo que hace precisamente que su conducta deba ser juzgada con otro patrón. En base a ello, podemos advertir que no todas las actividades deportivas acarrear un riesgo de producir daños en quienes lo practican, ya que existen deportes que por su naturaleza excluyen en el más alto grado la posibilidad de daños, tal es el caso de los deportes de mesa. Otras, por el contrario, revisten un grado máximo de riesgo de sufrir algún tipo de daño, tal es el caso de los deportes de combate. Como hemos antes citado, existe la clasificación del deporte de acuerdo a la violencia ínsita en

este, tal como lo sostiene Parlebas, citado en Schmoisman y Dolabijan (2009), quien postula la existencia de deportes de violencia eventual y deportes de violencia inmediata. Esto nos lleva a precisar que dependiendo del tipo de deporte en que nos encontremos, el riesgo de sufrir algún tipo de daño variará. Puesto que, algunos deportes revisten un grado máximo de peligrosidad y algunas otras son de tal naturaleza que excluyen en el más alto grado la posibilidad de esta. A manera de ejemplo, resulta observar que no es lo mismo el riesgo de sufrir algún tipo de daño al participar en una pelea de box, que el riesgo de sufrir algún tipo de daño cuando se practica el fútbol.

En cuanto al nivel de riesgo en el fútbol, como hemos desarrollado cada deporte involucra un riesgo especial, que variará de acuerdo al tipo de deporte que se practica. En ese sentido, el fútbol por su cuenta, es una disciplina deportiva, en donde se acepta el contacto físico entre los jugadores, y no por ello, deberá ser considerada una disciplina bruta y violenta, en donde el comportamiento de quienes lo practican obedecerá a una violencia desmedida. Ya que debe tener en cuenta, que para practicar el fútbol, los deportistas sujetan su accionar, al modelo de conducta impuesto por las reglas que rigen su práctica. Así al ser el fútbol un deporte de violencia media y eventual, permite aceptar diferentes comportamientos de los jugadores, tales como: empujones, caídas, tropiezos, enganches desde atrás a los delanteros que se escapan con la pelota, etc., no pudiendo negar la concurrencia de tales conductas, ya que de pretenderlo significaría contrarrestar la esencia misma de tal deporte. Por otro lado, es preciso señalar que no todos los daños provenientes de su práctica, se deberán entender que son naturales a su ejercicio, ya que suelen producirse conductas excesivas, e imprudentes por parte de algunos jugadores, que denotan una falta de interés hacia el deber de previsibilidad y hacia la integridad de los deportistas. En ese sentido, el Juez Rosales Cuello (2010), en sus fundamentos de la Sentencia de Segunda instancia en los seguidos de Pizzo contra Camoranessi, sostuvo que en el desarrollo del deporte el éxito de dar con victoria es concebida como el resultado de una competición sana, donde el respeto a las normas de comportamientos, la hidalguía y la lealtad hacia el contrincante, constituyen valores a promover. En base a lo expuesto, se sostiene que el fútbol es una actividad deportiva, que demanda en su

práctica una violencia eventual y leve. Por lo tanto, el riesgo de producirse daños que conlleven a un grave peligro el estado físico entre los participantes está descartado.

En base a lo que significa accidente deportivo, Brebbia (2012) lo describe como aquel perjuicio no intencional ocasionado por uno de los participantes en el juego o certamen, durante su realización, a otra persona (que puede ser otro contendor, el árbitro, un espectador, etc.). Agregando, que el deportista causante del daño debe de haber actuado al producir el perjuicio, ajustándose inicialmente a lo que disponen las reglas del juego, ya que, si no los hubiera hecho, no podrá afirmarse que estuviera practicando un deporte. Como puede advertirse, este autor descarta, de todo plano que los daños ocasionados dolosamente durante la competición y también aquellos realizados al no cumplirse una actividad específica del deporte en particular, no pueden configurarse como accidentes deportivos. A su vez, señala también que en estas premisas el daño no es resultado racional y común de la práctica del deporte, sino que se convierte en el medio utilizado por el agente para realizar un hecho ilícito común. En consecuencia, tomando en consideración lo planteado por este autor, una conducta dolosa que produzca daños, no podrá ser calificada como un daño de origen deportivo, y a tal efecto de solo comprobarse la intencionalidad del autor, esta generará el deber de indemnizar los daños ocasionados como un supuesto de Responsabilidad Civil común.

V. CONCLUSIONES

Los criterios observables para determinar el deber de indemnizar, a consecuencia de los daños sufridos en un jugador de fútbol por la acción de su competidor son: “Un accionar que transgreda las normas de juego”, “un accionar que exceda el límite de lo normal en el deporte” y “una acción que evidencie la intención de provocar el resultado dañoso”.

La jurisprudencia nacional, en cuanto a conocer casos de responsabilidad civil o penal, derivada de los daños producidos en encuentros futbolísticos, fue escasa; sin embargo, se logró recoger el criterio de la transgresión a las reglas de juego, y la observación de las circunstancias del hecho como: el antecedente de actuación brusca del deportista y la conducta previamente sancionada en el ámbito deportivo, como criterios a tener en cuenta al evaluar la responsabilidad del jugador de fútbol.

La jurisprudencia argentina y española, coincidieron en observar criterios como la transgresión a las reglas de juego, el exceso del límite de lo normal y corriente del deporte y, la intencionalidad dirigida a provocar el daño. Asimismo, coinciden en observar las circunstancias del hecho, como criterios de valoración de responsabilidad de la conducta del deportista.

El ámbito de lo normal en el deporte, está determinado por el riesgo propio de su práctica, las reglas que rigen el juego, los usos y costumbres del deporte, y las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

El sistema de Responsabilidad Civil aplicable, a los daños sufridos en un jugador de fútbol, por la acción de su competidor, es el sistema de responsabilidad extracontractual, toda vez que, entre jugadores de fútbol de clubes diferentes, no existe vínculo contractual, previo al desarrollo del evento futbolístico.

De un determinado supuesto de daño en el fútbol, se pueden rescatar diferentes criterios circunstanciales, que permitirán identificar si la conducta a valorar excede el ámbito de lo normal en el deporte y, si esta es reprochable a título de culpa o

dolo, para lo cual se requerirá de un debido razonamiento, que esté acorde a ese nivel de violencia que caracteriza al fútbol.

La tendencia que ha seguido la doctrina y la jurisprudencia comparada, nos determinó, que para que el futbolista responda por sus daños a título de culpa, la conducta de este tendría que calificar como una culpa grave, determinada esta, por una acción viciada de una imprudencia excesiva. Ya que, la culpa ordinaria del deportista, no alcanzará para exceder el límite de lo normal en el fútbol, toda vez que su práctica tolera la producción de algunos daños, incluso con transgresiones de las normas de juego, entendiéndose sean ordinarias y naturales a su ejercicio.

Al momento de valorar un daño proveniente de la práctica del deporte, fue necesario establecer en primer lugar, si tal hecho configura como accidente deportivo. Ya que, dependiendo de ello, el riesgo propio que genera el deporte será lícito, al igual que los daños que sean consecuencia normal de su práctica. Caso contrario, será aplicable aquel principio implícito de ilicitud, atribuido a todos los daños, el cual se contempla en el art. 1969 del C.C.

Los criterios circunstanciales, identificados en esta investigación, fácilmente fueron observados, al momento de valorar la culpa en otros tipos de deportes, siempre y cuando, los mismos posean características similares al deporte futbolístico.

Ante la ausencia de un marco legal especial en el Perú, que regule la Responsabilidad Civil derivó daños deportivos, la doctrina y la jurisprudencia serán las encargadas de fijar su tratamiento.

VI. RECOMENDACIONES

Al estado peruano, para crear un marco legal que obedezca al problema de estudio abordado, relacionado a la Responsabilidad Civil por las lesiones futbolísticas generadas entre los jugadores de fútbol. Este marco jurídico, bien puede establecerse en la Ley General de Promoción y Desarrollo del Deporte, al igual como otros cuerpos normativos especiales que reservan en su contenido un capítulo especial destinado a la Responsabilidad Civil.

Al Ministerio de justicia, en relación a los resultados de las entrevistas efectuadas a jueces con especialidad en lo civil, se evidenció por parte de los magistrados, el no conocimiento de supuestos de casos sobre Responsabilidad Civil Deportiva. En base a ello, es necesario se programe la realización de cursos nacionales o internacionales donde se aborden temas de supuestos de responsabilidad civil producida de un contexto deportivo. A fin de que los juzgadores, manejen conocimientos frente al tema y se permitan conocer los criterios que ya se aplican en la jurisprudencia internacional.

A los gremios futbolísticos, para desarrollar programas de charlas jurídicas, para los deportistas y directivos de dichas entidades, concerniente a la responsabilidad civil, administrativa y penal, que puede conllevar la concurrencia de conductas riesgosas y violentas en el desarrollo de un evento deportivo. Esto podrá permitir a deportistas y directivos, saber diferenciar sobre la licitud e ilicitud y conocer las consecuencias de las conductas realizadas en el campo de juego. Y en tal modo, prevenir los daños excesivos en el fútbol.

A los magistrados, ante la discrepancia que existe en determinar la conducta reprochable que excede el límite de lo normal en el deporte, y en establecer si la misma califica a título de culpa o dolo. Resulta necesario, que para los supuestos de responsabilidad civil provenientes del desarrollo de un juego futbolístico, se cuente con un tribunal especializado en el deporte que pueda juzgar con un criterio especial; o en su defecto, atribuir a alguna institución deportiva del Perú, la determinación de si la conducta a juzgar, superó las circunstancias normales y permitidas en el deporte.

REFERENCIAS

Albano G., La Responsabilidad Civil del futbolista que lesiona a un contrincante en un lance de juego. Revista De Derecho del Deporte de la Universidad Austral. N° 4. 2013. Recuperado de <http://www.todaviasomosocos.com/aportes/la-responsabilidad-civil-del-futbolista-que-lesiona-a-un-contrincante-en-un-lance-del-juego-comentario-al-caso-pizzo-c-camoranesi/>

Alpa G. 2016. La Responsabilidad Civil. Perú.

Avendaño J., Castillo M., Manuel de la Puente y Lavalle, Hundskopf O., Luca de Tena G., Rebaza A. y Vidal F. (2008), Libro Homenaje a Felipe Osterling Parodi. Perú.

Bonasi E. 1958. La Responsabilidad Civil. España.

Borda G. 1998. Tratado de Derecho Civil – Obligaciones Tomo II. Argentina.

Bosso C. 1984. La Responsabilidad Civil en el deporte y en el espectáculo Deportivo. Argentina.

Bustamante J. 1989. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Argentina.

Brebbia R. 1962. La Responsabilidad en los Accidentes Deportivos. Argentina.

Castillo M. y Osterling F., El Deporte y La Responsabilidad Civil – Segunda Parte. Revista Jurídica del Perú N° 41. 2002. Recuperado de http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/deporte_y_responsabilidad_2.pdf

Changaray T. 1999. El Fútbol y el Derecho Penal. Perú.

Changaray T. 2012. Tratamiento jurídico de las lesiones deportivas en el Código Penal Peruano periodo 1991-2010 (Tesis Magistral). Universidad Mayor de San Marcos, Lima - Perú. Recuperado de

https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1191/Changaray_st.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Código Civil Peruano de 1984. Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/Codigo-Civil-MINJUS-BCP.pdf>

Espinoza J. 2013. Derecho de la Responsabilidad Civil. Perú.

Gherzi & Stiglitz & Parellada 1992. Responsabilidad Civil. Argentina.

Hernández M. (1991), Accidentes Deportivos y Derecho Penal. Revista Jurídica de la Universidad Católica de Guayaquil N° 3. 1991. Recuperado de https://www.revistajuridicaonline.com/wpcontent/uploads/1991/02/03_Accidentes_Deportivos_Y_Derecho_Penal.pdf

Ley de promoción y desarrollo del deporte - Ley N° 28036. Recuperado https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2005/juventud/Ley_promocion_%20y_desarrollo_del_deporte.pdf

Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos Ley N° 30037. Recuperado de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/105198/_30037_-_10-06-2013_02_28_50_-Ley_N__30037.pdf

León L. 2001. Estudios Sobre la Responsabilidad Civil. Perú.

Millan A. & Cervantes L. 2009. Anuario Iberoamericano de Derecho Deportivo. Perú.

Mosset J. 1980. Estudios Sobre Responsabilidad Civil. Argentina.

Mosset J. 1981. Responsabilidad por Daños. Argentina.

Osterling F. y Castillo M. 2003. Tratado de las Obligaciones. Perú.

Piñeiro J. 2008. *Responsabilidad Civil y Deporte (Tesis doctoral)*. Universidad Pompeu Fabra, Barcelona - España. Recuperado de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/7310/tjps.pdf?sequence=1>

Pita E. 2013. *La Responsabilidad Civil Deportiva (Tesis doctoral)*. Universidad Nacional de Litoral, Santa Fe - Argentina. Recuperado de <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/555/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Redacción DT. (26/09/2017). *Perú vs Argentina: La falta a Navarro que trasformó nuestra historia*. Diario El Comercio. Recuperado de <https://elcomercio.pe/deporte-total/seleccion/peru-vs-argentina-patada-camino-navarro-cambio-historia-noticia-460817>

Redacción Depor (04/03/2018). *Recuerdo de las faltas más brutales del futbol peruano*. Diario Depor. Recuperado de <https://depor.com/futbol-peruano/descentralizado/gerson-barreto-lesion-recuerda-faltas-brutales-futbol-peruano-65510>

Redacción LR. (21/04/2013). *“Chiquito” Flores y la criminal patada a Mauro Cantoro*. Diario La República. Recuperado en <https://larepublica.pe/deportes/705988-chiquito-flores-y-la-criminal-patada-a-mauro-cantoro>

Redacción RPP. (15/07/2013). *¡Auch! Jugador da brutal patada en la cabeza a rival en Segunda División*. Diario RPP. Noticias. Recuperado en <http://rpp.pe/futbol/mas-futbol/auch-jugador-da-brutal-patada-en-la-cabeza-a-rival-en-segunda-division-noticia-613528>

Redacción LR. (15/09/2013). *Dura lesión en tobillo derecho*. Diario La República. Recuperado en <https://larepublica.pe/deportes/738547-joazinho-arroe-sufrio-seria-lesion-en-tobillo-derecho-por-dura-falta-de-frank-rojas>

Reglamento de la Ley N° 30037, Decreto Supremo N° 007-2016-IN. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-la-ley-n-30037-decreto-supremo-n-007-2016-in-1398360-13/>

Reglas de Juego FIFA. 2017/2018. <http://www.cafm.es/wp-content/uploads/2017/05/MODIFICACIONES-REGLAS-DE-JUEGO-2017-2018-actualizado-traducido.pdf>

Régimen Laboral de los jugadores de fútbol profesional - Ley N° 26566. <https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1995/trabajo/334.htm>

Sentencia del Expediente N° 141.806 – Emitida por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo civil y Comercial del Departamento Judicial del Mar de la Plata. Recuperado en <https://s3.amazonaws.com/public.diariojudicial.com/documentos/000/018/508/000018508.pdf>

Schmoisman M. & Dolabijan D. 2009. Estudios sobre Derecho y Deporte. Argentina.

Taboada L. 2015. Elementos de la Responsabilidad Civil. Perú.

Varsi E. 2007. Derecho Deportivo Peruano. Perú.

ANEXOS

Anexo 01: Tabla N° 14 - Matriz de categorización

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECIFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
Criterios para la indemnización a consecuencia de los daños sufridos en un jugador de fútbol por la acción de su competidor	¿Cuáles son los criterios que deben observarse para determinar el deber de indemnizar, a consecuencia de los daños sufridos en un jugador de fútbol por la acción de su competidor?	¿Cuál es el desarrollo doctrinal nacional y comparada, frene al estudio de la Responsabilidad Civil Deportiva?	Establecer los criterios que resultan observables, para determinar el deber de indemnizar, a consecuencia de los daños sufridos en un jugador de fútbol, por la acción de su competidor	Analizar el desarrollo doctrinal nacional y comparado, frene al estudio de la Responsabilidad Civil Deportiva.	Criterios de Indemnización	Conducta del jugador de fútbol
		¿Existen criterios de Responsabilidad Civil Deportiva observables, en la jurisprudencia nacional y en la jurisprudencia argentina y española?		Identificar los criterios de Responsabilidad Civil Deportiva, recogidos en la jurisprudencia nacional y en la jurisprudencia argentina y española.		Responsabilidad Civil de los deportistas
		Cuales son los elementos que configuran el ámbito de lo normal en el deporte.		Determinar el Sistema de Responsabilidad Civil aplicable a los daños sufridos en un jugador de fútbol por la acción de su competidor.	Daños Sufridos.	El nivel de violencia exigido en el deporte
		¿Cuál sería el Sistema de Responsabilidad Civil aplicable a los daños sufridos en un jugador de fútbol por la acción de su competidor?		Identificar los criterios circunstanciales, propios del desarrollo del juego futbolístico, que puedan ayudar identificar una conducta reprochable		Las Reglas de juego.
		¿Existen criterios circunstanciales, propios del desarrollo del juego futbolístico, que puedan ayudar identificar una conducta reprochable?				Los hechos circunstanciales del juego.

Anexo 02: Guía de entrevista a jueces

GUÍA DE ENTREVISTA A JUECES

Esta entrevista va dirigida a los jueces especialistas en materia Civil, para que en el marco de sus conocimientos respondan las siguientes interrogantes. La información recabada en esta entrevista es de carácter confidencial, siendo sólo utilizada para los propósitos de la investigación, respetando la veracidad de los datos que de ella se recojan.

Tema de Investigación:

“Criterios para la indemnización de los daños sufridos en un jugador de fútbol, por la acción de su competidor”.

Entrevistado:

Dr.

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS:

01. ¿EN SUS AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, HA CONOCIDO LA JUDICIALIZACIÓN DE CASOS RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LAS LESIONES FUTBOLÍSTICAS O DEPORTIVAS?

02. ¿CUAL ES EL TRATAMIENTO JUDICIAL, RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEPORTIVA EN EL PERÚ?

03. ¿DE TENER PROCESOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DAÑOS SUFRIDOS EN UN JUGADOR DE FÚTBOL, POR LA ACCIÓN DE SU COMPETIDOR, TENDRÍA CLARO LOS CRITERIOS A OBSERVAR PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DEPORTISTA LESIONADOR? DE SER POSITIVA SU RESPUESTA, PRECISE QUE CRITERIOS ESTABLECERÍA.

04. ¿QUE CRITERIOS O ELEMENTOS CIRCUNSTANCIALES DEL DESARROLLO DEL JUEGO FUTBOLÍSTICO, PODRÍAN DETERMINAR LA CULPA O EL DOLO DEL ACTUAR DE LOS JUGADORES?

05. ¿UNA CONDUCTA QUE TRANSGREDA LOS REGLAMENTOS DE JUEGO, OCACIONANDO UN DAÑO, RESULTARÍA UN CRITERIO OBSERVABLE PARA DAR LUGAR AL DEBER DE IDEMNIZAR?

06. ¿SI UNA CONDUCTA EXCEDA EL LIMITE DEL EJERCICIO NORMAL Y CORRIENTE DEL DEPORTE, RESULTARIA UN CRITERIO OBSERVABLE PARA DETERMINAR EL DEBER DE INDEMNIZAR?

07. ¿DEBERÍAN AQUELLOS CRITERIOS, ESTAR CONTEMPLADOS EN LA LEGISLACIÓN ESPECIAL DEL DEPORTE U OTRO CUERPO LEGAL? ¿SI ASÍ LO FUESE, SURGIRÍA EL RIESGO DE QUE LA PRÁCTICA DEL FÚTBOL DISMINUYESE?

08. ¿CUÁL SERÍA SU COMENTARIO FINAL, ¿RESPECTO A LA FIJACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS SUFRIDOS EN UN JUGADOR DE FÚTBOL, POR LA ACCIÓN DE SU COMPETIDOR?

Anexo 03: Guía de entrevista a especialista

ENTREVISTA FORMULADA A ESPECIALISTA EN EL AREA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEPORTIVA

Esta entrevista va dirigida a los especialistas en materia de la Responsabilidad Civil, para que en el marco de sus conocimientos respondan las siguientes interrogantes.

La información recabada en esta entrevista es de carácter confidencial, siendo sólo utilizada para los propósitos de la investigación, respetando la veracidad de los datos que de ella se recojan.

Tema de Investigación:

“Criterios para la indemnización de los daños sufridos en un jugador de fútbol, por la acción de su competidor”.

Entrevistado:

Dr.

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS:

1. ¿EN SUS AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, HA CONOCIDO SI ALGÚN CASO DE IDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LAS LESIONES FUTBOLÍSTICAS O DEPORTIVAS SE DEMANDÓ JUDICIALMENTE EN EL PAÍS?

2. ¿CUAL ES EL TRATAMIENTO LEGAL, RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEPORTIVA EN EL PERÚ?

3. ¿POR QUÉ ES ESCASA LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA NACIONAL, RESPECTO AL SUPUESTO ESPECIAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEPORTIVA?

4. ¿QUÉ SE DEBE ENTENDER “POR UNA CONDUCTA QUE NO SE ALEJE DE LO QUE ES HABITUAL Y CORRIENTE EN LA PRÁCTICA DEL FÚTBOL”?

5. ¿CUÁNDO EN SU INVESTIGACIÓN “RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR UN JUGADOR FRENTE A UN CONTENDOR O COMPETIDOR”, CONCLUYE QUE “LA CULPA SE CONSTITUYE COMO EL FACTOR ATRIBUTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR UN DEPORTISTA FRENTE A SU CONTENDOR”, ¿DESCARTA AL DOLO COMO FACTOR DE ATRIBUCIÓN?

6. ¿CUALES SON LOS CRITERIOS QUE DEBERÍAN OBSERVARSE, PARA IDEMNIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LAS LESIONES FUTBOLÍSTICAS?

7. ¿DEBERÍAN AQUELLOS CRITERIOS, ESTAR CONTEMPLADOS EN LA LEGISLACIÓN ESPECIAL DEL DEPORTE U OTRO CUERPO LEGAL? ¿SI ASÍ LO FUESE, SURGIRÍA EL RIESGO DE QUE LA PRÁCTICA DEL FÚTBOL DISMINUYESE?

8. ¿CRITERIOS COMO EL “OBRAR CULPOSO POR IMPRUDENCIA O TORPEZA”, EL CRITERIO DE “FRECUENCIA EN QUE UN JUGADOR COMETE EL DAÑO O EL DE “EL RIESGO PROPIO DEL DEPORTE PRACTICADO”, ¿LOS CONSIDERA COMO CRITERIOS DE IGUAL EQUIVALENCIA?

9. ¿CUÁL SERÍA SU COMENTARIO FINAL, RESPECTO A LOS CRITERIOS DE IDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS SUFRIDOS EN UN JUGADOR DE FÚTBOL, ¿POR LA ACCIÓN DE SU COMPETIDOR?

Anexo 04: Ficha de análisis de Sentencia

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Datos Generales. -

Expediente : 141-806

Partes : Demandante: Roberto Pizzo / Demandado: Mauro Camoranesi.
Litisconsorte: Club Atlético Aldosivi.

Tribunal : Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Mar de la Plata.

Autoridad : Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial.

Lugar : Departamento Judicial del Mar de la Plata – Argentina.

Materia : Indemnización por Daños y Perjuicios.

Jueces : Dr. Alfredo Méndez / Dr. Rosales Cuello /Dr. Roberto Loustaunau

Inicio : 25 de Julio de 1996 / **Término** : 01 de Julio del 2010.

Antecedentes del Caso. -

El presente proceso, se origina con la demanda planteada por el jugador de fútbol Roberto Pizzo, por indemnización de daños y perjuicios, dirigida en contra del jugador Mauro Camoranesi - incorporándose posteriormente en calidad de litisconsorte, al Club Deportivo Aldosivi, ante el tribunal jurisdiccional de especialidad en lo Civil y Comercial del Mar de la Plata (Argentina); en razón de la lesión ocasionada por el demandado, el cual conllevó a una incapacidad física y permanente del 42.5 % de la rodilla izquierda del demandante. Hecho producido el 14AGO1994, en el desarrollo de un encuentro deportivo entre los clubes profesionales: Club Atlético Alvarado y Club Atlético Aldosivi. Ante ello, el doctor Heber Amalfi, Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 1 del Mar de la Plata, hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios iniciada por el jugador Roberto Javier Pizzo, calificando a la conducta del demandado, como un accionar imprudente y excesivo contrario al respeto de la integridad física, que denota notoria torpeza, y un exceso en la práctica del deporte anormal y evitable. Sentenciando a los demandados a abonar en favor del demandante la suma de \$/ 193.960,50, con pago de intereses y costas. Posterior a ello, apelaron todas las partes del proceso cada quien sustentando sus agravios respectivos.

A) PRINCIPALES AGRAVIOS EXPUESTOS POR LAS PARTES:

Por parte del Co-demandado Camoranesi:

- 1) Señala que no es concebible que se condene por un daño derivado de la práctica de un evento deportivo, sin intención y en mera contienda del balón. Sostiene que dentro del juego, las acciones excesivas e imprudentes se sancionan como infracciones, no implicando ilicitud jurídica, agregando que los que practican un deporte donde existe el contacto, asume el riesgo de padecer daños en contra de su integridad física.
- 2) Alega que el juzgador goza de un desconocimiento total del fútbol, puesto que no es sostenible que se le sancione por jugadas riesgosas sin ánimo de dañar. Sostiene se estaría atentando contra la esencia misma del deporte, reprochándose con tal sentencia: la velocidad, la fuerza y la vehemencia en la disputa.
- 3) Se fundamenta en la posición doctrinaria, la cual sostiene que: “En los accidentes deportivos, no se admite responsabilidad culposa, limitándose esta solo a los supuestos dolosos.”
- 4) Agrega que el daño sufrido en la rodilla del demandante, es habitual en el desarrollo del juego futbolístico, debido a que estamos ante un tipo de deporte de fricción y contacto.

Por parte de la actora:

- 1) Con la finalidad que se le cuantifique el daño moral, solicita calificar a la conducta del demandado como acción dolosa.
- Por parte del co-demandado “Club Atlético Aldosivi”.
- 1) Sostiene que no se puede calificar a Camoranesi de “empleado” o “dependiente” del Club Deportivo, ni tampoco puede sostenerse la responsabilidad “In Vigilando” o “In Eligendo”.

Añade, que fue el mismo demandado quien optó por jugar y asociarse con el Club. Y que el carácter doloso, o gravemente culposo, de la acción del demandado, no implica un mandato o instrucción del Club, entidad encauzada a incentivar la práctica reglamentaria y lícita del deporte.

B) CUESTIONES PLANTEADAS POR EL TRIBUNAL:

- Determinar si es justa la sentencia del Juez de Primera Instancia.
- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

1. A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

Respecto a la Responsabilidad De Camoranesi:

- Referido Juez, hace una antesala de su decisión adelantando que le asiste razón al demandado Mauro Camoranesi.
- Sostiene, que no se logró comprobar en primera instancia, que la lesión se configurara como un accionar que pueda calificarse de excesivo, brutal o imprudente; por el contrario, a su criterio esta se trataría de una lesión habitual, producto de la velocidad o el ímpetu propio del fútbol, encontrándose tal lesión dentro del ámbito del riesgo que es asumido por quien decide practicar tal deporte.
- Sostiene, que tras inspeccionar la prueba recogida (video), la conducta del demandado no puede ser calificada de extraordinaria o poco habitual. Señala que este tipo de jugada, es una típica acción de pelota dividida. Encontrándose lejos de ser considerada una jugada sin disputa de pelota.
- La lesión fue ocasionada, producto de una acción de disputa de balón entre ambos jugadores, y que el demandante debió saber que un deporte de tales características, uno se expone a las posibilidades de salir lesionado.
- Tras fortificar su posición en declaraciones de testigos que estuvieron en el lugar de los hechos, afirma que tal situación no es otra que un foul que, resulta muy habitual y frecuente— pese a su dureza- en los partidos de fútbol profesional. Resultando el infortunio, ser consecuencia de la velocidad con que el jugador se lanza con el propio cuerpo hacia el balón.
- Afirma que su solución resulta lógica, ya que el ejercicio de actividades deportivas de contacto involucra que los criterios normales de diligencia y prudencia, a los que está referido la valoración de la culpa, sufren adecuaciones necesarias que van acorde a este tipo de actividades.
- Señala que los factores que motivan su decisión son: La autorización del estado para su ejercicio, la aceptación del deportista del riesgo propio de practicar el fútbol, las conductas que en la actualidad, son vistas como frecuentes o normales en los encuentros futbolísticos y las circunstancias propias del caso.

Respecto a la Responsabilidad del Club Atlético Aldosivi:

- Señala no es necesario evaluar la responsabilidad Civil del Club Deportivo, ya que el accionar del demandado fue calificado como inoperante para generar responsabilidad civil.

2. A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

Resultado del Voto:

- Conviene en revocar la sentencia primigenia. Rechaza la demanda interpuesta el jugador Mauro Camoranesi, dejando sin efecto, los montos indemnizatorios ya fijados.

3. A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ROSALES CUELLO DIJO:

Respecto a la Responsabilidad De Camoranesi:

- Contradice la posición sostenida por el Juez que antecede. Alega no encontrar justificación para modificar la Responsabilidad Civil establecida por el Juez de Primera Instancia. Tras un análisis de lo actuado en el expediente y de la culpa deportiva, concluye en establecer la Responsabilidad Civil del demandado, por calificar su accionar como un grosero apartamiento de las reglas que rigen el deporte.
- Alega, la ordinaria transgresión a las reglas de juego no resulta suficiente para la configuración de la antijuricidad, pero si el desvío excesivo de aquellas, que tienen como finalidad favorecer un desenvolvimiento armónico, traduciendo cierto resguardo de la seguridad de los participantes. Por

lo que, la conducta reprochada trasluce la innegable indiferencia que tiene el demandado hacia el deber de precaución, lo que es demostrativa de culpa.

- Señala que el apartamiento grosero de las normas de juego, se pone de manifiesto por la potencia empleada para cometer la falta, la peligrosidad de esta, y la vulnerabilidad de la zona donde se aplica. Los tres factores, resultan una conjunción que trae abajo cualquier tipo de justificación. Evidenciándose, que por la integridad física del adversario existe un desinterés reprochable.
- Sostiene, que se pudieron adoptar otro tipo de acciones, tendientes a evitar o disminuir los riesgos, tales como: Efectuar alguna otra maniobra efectiva, direccionar su accionar hacia la disputa del balón, disminuir su velocidad, evitar alzar el pie en tal altura o simplemente haber flexionado la rodilla al advertir la presencia del otro jugador bajo su botín.
- Alega también, que la infrecuencia del suceso, no solo se ve de la inusitada maniobra, sino también de la agresividad en la que esta se cometió. Por otro lado, logra identificar existe una clara falta de proporcionalidad entre la única finalidad que persigue el accionar del demandado "impedir que el contrario intente ganar el balón" y el medio optado "aplicar una violenta plancha en la rodilla". Trasluce lo irrazonable del proceder elegido.
- Agrega que este tipo de conductas podrán ser natural en otro tipo de deportes, tales como en una pelea de boxeo tailandés o de full contacto, en las cuales actuar violentamente contra el adversario es la forma permitida para lograr la victoria, no sucediendo lo mismo en el fútbol, donde conductas como la reprochada exhiben un excesivo apartamiento de las normas de juego, el cual sumado a la fuerza aplicada en su producción, exterioriza el factor de atribución de la culpa.
- Sostiene que pudo calificarse el accionar como doloso, existiendo una sola circunstancia, que le impide arribar a la seguridad del dolo, "la caída del demandado seguida a la plancha proporcionada a Pizzo". Circunstancia que, aunque dudosa, le impide descartar el convencimiento del agresor, de que la rodilla de la víctima aguantaría el impacto y le permitiría girar con el pie apoyado sobre ella hacia la pelota, en una especie de encubrimiento de su grosera intención infraccional.

Respecto a la Responsabilidad del Club Atlético Aldosivi:

- Sustenta, que la dependencia entre el asociado y el club deportivo se configura en razón de que este último se sirve materialmente del jugador para competir con otros equipos y, si bien en su práctica pueden canalizarse necesidades personales del jugador, la intervención del mismo recae en beneficio de las aspiraciones de la asociación, y casualmente de su prestigio y reputación como entidad deportiva.
- Señala, que la relación que surge entre el jugador y el club deportivo, no es solo jurídica (el demandado puede representar a su club, solo en los encuentros deportivos que este programe), sino también una subordinación técnica, en cuanto el jugador solo integrará el equipo titular según lo decida el técnico del equipo, y en tal caso recibirá estrictas instrucciones en cuanto a la forma de cumplir las funciones que se le han conferido. Y de no actuar acorde a tales disposiciones, podrá ser reemplazado durante el desarrollo del partido e incluso llegar a no formar parte del equipo en competencias futuras. Lo que evidencia una clara autorización del principal frente al dependiente, pues se denota el poder virtual de mando y la posibilidad selectiva, elementos propios en la conocida dependencia transitoria o eventual.
- Aduce, en cuanto a la responsabilidad del principal por hechos del dependiente, que esta no resulta superada solo porque el suceso de produjera por un defectuoso cumplimiento de la orden encomendada, toda vez que la responsabilidad indirecta precisamente constituye un accionar erróneo de las tareas delegadas.

4. A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

Resultado del Voto:

Vota, por la Afirmativa de la sentencia del Juez de Primera instancia.

5. A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. LOUSTAUNAU DIJO:

Respecto a la Responsabilidad De Camoranesi:

- El Magistrado Loustaunau, señala dos situaciones en las cuales resulta procedente el deber de responder por daños provenientes de lesiones de naturaleza deportiva, cuando: a) El daño ha sido ocasionado por un accionar "excesivo" que transgrede abierta y groseramente el reglamento de juego, y b) En el accionar se denote la intención de ocasionar un resultado nocivo, sea durante el desarrollo del juego o bien cuando este se encuentre detenido.
- Señala que tras ver en reiteradas oportunidades el video de la jugada, persiste la duda si el demandado fue a la disputa del balón o intencionalmente buscó lastimar a su rival. En definitiva, al existir duda, concluye que no existe dolo.
- Señala que comparte la decisión del juez que le presidio, respecto a que, aun siendo culposa el accionar del demandado, esta fue manifiestamente desleal, excesiva y groseramente violatoria del reglamento de juego.

6. A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ROBERTO LOUSTAUNAU DIJO:

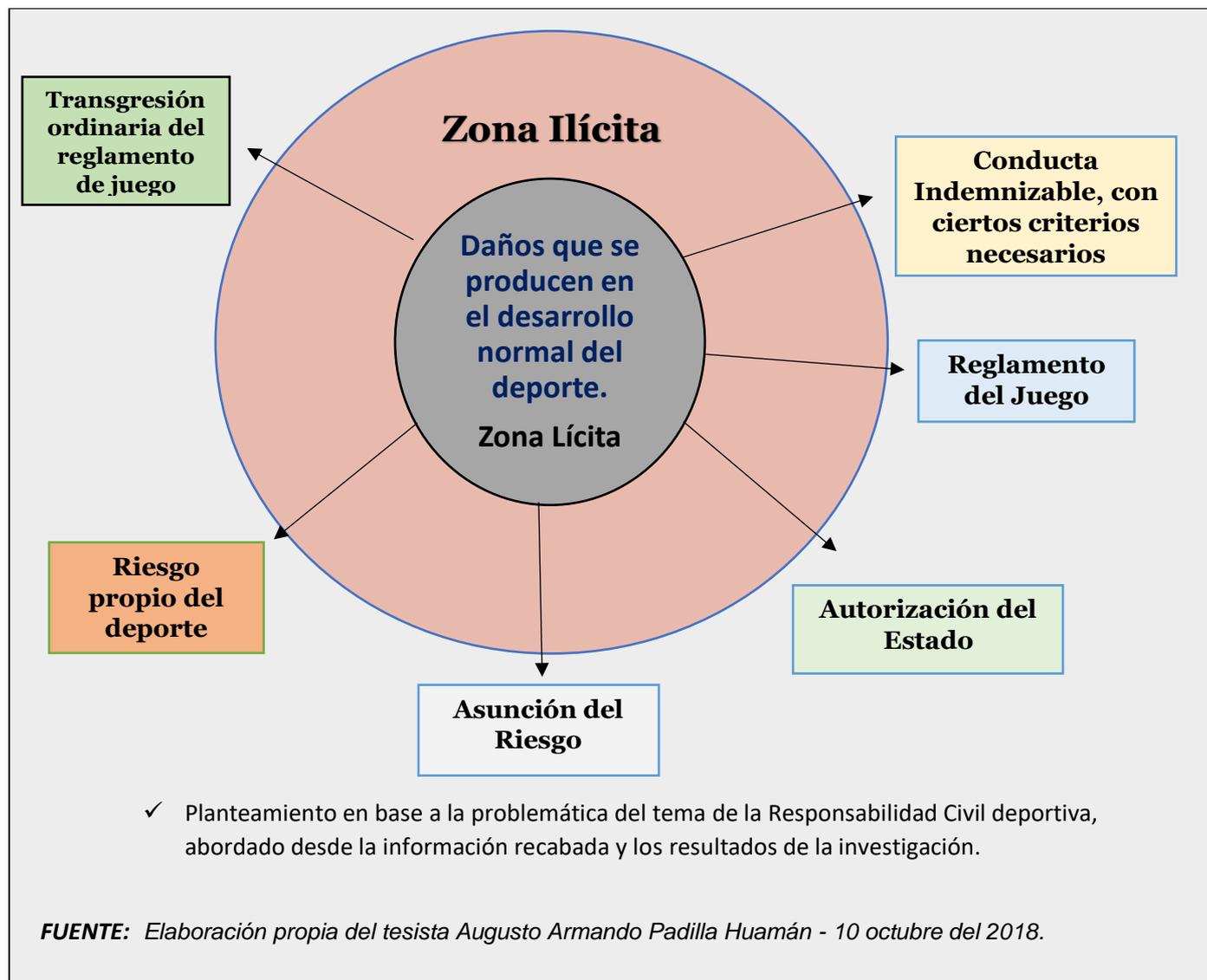
Resultado del Voto:

- Vota, por la Afirmativa de la sentencia del Juez de Primera instancia.

DESICIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por mayoría, se procede a: 1) CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, modificándola en los parciales indemnizatorios, de lucro cesante, pérdida de chance y daño moral. 2) Se impone costas de alzada a los demandantes vencidos.

Anexo 05: Figura N° 01: Cuadro de aportes de investigación



IDEAS PUNTUALES DEL CUADRO DE APORTES:

1. No son ilícitas los daños producidos dentro de la esfera de la normalidad del deporte, pues estas consecuencias son parte del riesgo propio que demanda su práctica, el cual goza de la licitud otorgada por la Autorización del Estado y la Asunción del Riesgo del deportista.
2. El ámbito de lo normal en el deporte, acepta la producción de daños, con cierta transgresión de las normas de juego, siempre y cuando se trate de una transgresión ordinaria y común en el deporte.
3. El ámbito de lo normal en el deporte, está determinado por el riesgo propio del deporte (observando el nivel de violencia que lo caracteriza), las reglas del juego (que establece el parámetro de conducta a seguir por los participantes), los usos y costumbres del deporte, y las circunstancias de persona, tiempo y lugar.
4. Los daños que excedan de la esfera del desarrollo normal del deporte, resultarán ser daños indemnizables, siempre que concurran los criterios propuestos que generan el deber de indemnizar.